

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 11 ABR 2018

Interlocutorio N°: 244
Expediente N° 76001-33-33-2016-00280-00
Demandante: ANA LIGIA PUENTES PRADO
Demandado: HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO
Medio de Control: EJECUTIVO
Asunto: MEDIDA CAUTELAR

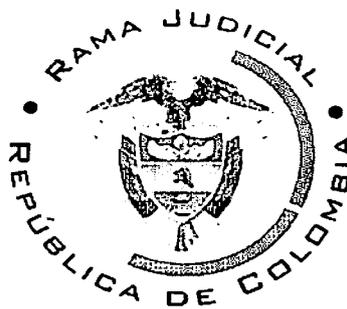
El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita mediante escrito visible a folios 111 y 112 del Cdno 2° del expediente, el embargo y secuestro de lo que se haya podido recaudar hasta la fecha, y lo que se recaude en lo sucesivo, o en su defecto los remanentes dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito de Cali, iniciado por la empresa SEGURIDAD PROVITEVIS LTDA., contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE, con radicación No. 76001-33-33-012-2014-00163-00. Expresa que, por tratarse de una obligación laboral por el no pago de salarios y prestaciones sociales, goza de prelación.

Por ser lo anterior procedente de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., en concordancia con el artículo 306 del C.P.A.C.A., se decretará el embargo de los remanentes o de lo que se llegare a recaudar hasta la fecha en el proceso Ejecutivo que cursa contra la entidad ejecutada en el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito de Cali.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 599 Inciso 2 del Código General del Proceso, se limita el embargo decretado a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$150.417.265.00). En consecuencia el despacho,

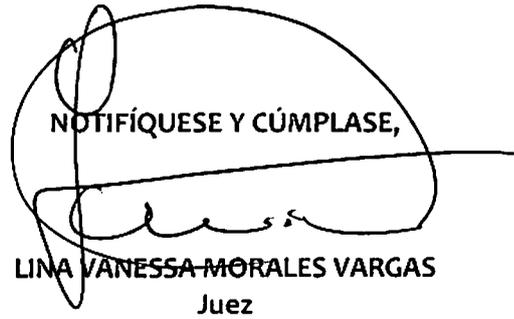
DISPONE:

1. **DECRÉTESE**, el embargo y retención de los remanentes o de lo que se llegare a recaudar hasta la fecha en el proceso Ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito de Cali, promovido por la empresa **SEGURIDAD PROVITEVIS LTDA.**, contra el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO COREA RENGIFO ESE**, con radicación No. 76001-33-33-012-2014-00163-00.
2. **LÍBRESE** por la Secretaria del despacho, oficio al Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito de Cali, para los efectos legales pertinentes, para lo cual deberá dar acuse de recibo e informar sobre las medidas tomadas. (Art. 470 del Código General del Proceso)
3. **LIMÍTESE** el embargo hasta el monto de CIENTO CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$150.417.265.00).



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

4. NOTIFÍQUESE el embargo decretado en la forma prevista en el artículo 298 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto C-005-11, Carrera 7, Profesora U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>22</u>
Del <u>22/04/2013</u>
El Secretario. <u>22</u>



Santiago de Cali, 11 ABR 2018

Sustanciación No. 213

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00280-00

DEMANDANTE: ANA LIGIA PUENTES PRADO

DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la Dra. **SANDRA PATRICIA SINISTERRA ROSERO** visto a folio 179, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado como apoderado de la entidad demandada **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE**, empero no presenta la comunicación de su renuncia a la entidad, en cumplimiento al inciso 4° del art. 76 del C.G.P. por lo tanto y como quiera que no llena los requisitos del artículo en mención se procederá a inadmitirle la renuncia del poder, por lo anterior, se

DISPONE:

INADMÍTASE, la renuncia que del poder hace la Doctora **SANDRA PATRICIA SINISTERRA ROSERO** identificada con C.C. No. 66.923.394 y T.P. No. 113.599 del Consejo Superior de la J, como apoderado de la parte demandada (**HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE**) por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 30/04/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 11 ABR 2018

Sustanciación No. 404
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00047-00
DEMANDANTE: MARCEL JHONSON GÓMEZ TUMBAJOY
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Del estudio de la anterior demanda presentada por el señor **MARCEL JHONSON GÓMEZ TUMBAJOY**, por medio de apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; se observa por parte del Despacho que no se da cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 157 del C.P.A.C.A., toda vez que si bien la parte actora realiza en el escrito de demanda una estimación razonada de la cuantía, la misma no corresponde a los últimos tres (3) años, por lo que la parte demandante deberá determinar la cuantía desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (03) años, por cuanto lo que se reclama son prestaciones periódicas de termino indefinido, con el fin de determinar la competencia, que en esta clase de procesos se exige en razón a ese factor.

En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **SOLICÍTESE** a la parte actora, allegar dos (2) copias de escrito de la subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés Dávila Grisales Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 12/04/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 19 ABR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 296

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00042-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA OVIEDO SUAREZ

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **LUZ MARINA OVIEDO SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.944.451, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto configurado el día nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017), con ocasión a la petición presentada el nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se niega el reconocimiento de la sanción por mora.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **LUZ MARINA OVIEDO SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.944.451 contra la



NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciad/or Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 22/04/2018

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 11 ABR 2018

Interlocutorio No. 163

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00324-00

DEMANDANTE: EMSSANAR ESS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Encuentra el Despacho que por auto No. 6705 del 23 de noviembre de 2017 el Juzgado Noveno Laboral del del Circuito de –Cali, dispuso:

"1.- Por carecer de competencia este Juzgado para conocer de la acción instaurada por ACCIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – EMSSANAR ES.S., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, envíese las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Contencioso Administrativo de Cali – Reparto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído."

Lo anterior en atención a que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, advierte que como la Relación que surge entre EMSSANAR ESS, y la demanda, está garantizada a través del título valor denominado "factura", resulta ser netamente comercial, pero a cargo del Estado, mas no deriva de un conflicto jurídico del Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia radica en los juzgados Contenciosos administrativos.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.

De otro lado, como quiera que por parte de este Despacho se tiene conocimiento de lo dispuesto en la Circular No. PSAC 14 -181 del 22 de septiembre de 2014 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual pone en conocimiento la providencia que resolvió el conflicto negativo de competencia con radicado No. 11001-01-02000-2014-01722-00, el Despacho procede a pronunciarse sobre la falta de jurisdicción que se advierte en el presente tramite.

En la providencia mediante la cual se dirimió el conflicto negativo de competencias suscitado entre un Juzgado Administrativo y un Juzgado Laboral se indicó como problema jurídico el siguiente:

"... Le corresponde a la Sala determinar cuál jurisdicción, entre la contencioso administrativa y la ordinaria laboral y de seguridad social, es la competente para conocer de una controversia derivada del recobro al Fosyga de lo pagado por una EPS por prestaciones en salud no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS y que fueron efectivamente prestadoras de Servicios de Salud – IPC..."

Con respecto del tema objeto de la controversia el H. Consejo Superior de la Judicatura determinó que el conocimiento para los procesos cuyo objeto sea el recobro de servicios NO POS estructurando en facturas devueltas, rechazadas o glosadas será competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, así:

"En efecto, es evidente que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedo taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.

Tampoco se aprecia que se trate en un estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho y de derecho no logran distinguirla de una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema. Así las cosas, el asunto le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está llamada a



conocer de los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de Seguridad Social en Salud”

En consecuencia, dando aplicación al artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo establecido en el auto que resolvió el conflicto negativo de competencia, y teniendo en cuenta que lo solicitado por Emssanar EPSS en el presente proceso es la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA por omitir el pago de la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$353.068.220) M/CTE, por concepto de recobros realizados con base en fallos de Tutela, y a su vez solicito que se condene a la entidad demandada a pagar la suma de dinero referida.

El numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecía que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones.

El numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, y en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, establecen:

“Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura (...) las siguientes atribuciones:
6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones (...)”

“Art. 112. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:
(...)
2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta ley y entre los consejos seccionales o entre dos salas de un mismo consejo seccional.”

Con fundamento en las consideraciones expuestas y ante la declaración de incompetencia del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, se remitirá el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que dirima el conflicto negativo de competencia planteado.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **DECLARAR** que éste Despacho, carece de competencia para conocer de la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por la **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – EMSSANAR E.S.S.** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**
2. **REMÍTASE** las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, al H. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria con sede en la ciudad de BOGOTÁ D.C., para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciado Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 22/01/2012

El Secretario. SB



Santiago de Cali, 11 ABR 2018

Sustanciación No. 0340

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00037-00

DEMANDANTE: MARÍA NIDIA GUTIÉRREZ VALENCIA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

La señora **MARÍA NIDIA GUTIÉRREZ VALENCIA** mediante apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, con el fin de que se le declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 15063/GAG SDP del 14 de julio de 2016, mediante el cual se niega la reliquidación y pago de la asignación de retiro por concepto de prima de actualización y nivelación salarial ordenada en la Ley 4 de 1992.

Previo a la admisión de la demanda y toda vez que del libelo y sus anexos no se puede establecer cuál fue el último lugar de prestación de servicios del causante señor Omar Valencia Vergara (q.e.p.d.), requisito para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto por el factor territorial, según lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario oficiar al Director General de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a fin de que suministre tal información.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **OFÍCIESE** al Director General de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, a fin de que certifique cual fue el último lugar de prestación de servicios del señor **OMAR VALENCIA VERGARA**, quien en vida se identificaba con la C.C. 6.184.227, requisito para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto por el factor territorial, según lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
2. Por secretaria librense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 12/04/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 11 ABR 2018

Sustanciación No. 0338

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00320-00

DEMANDANTE: MANUEL RENTERÍA GARCERA

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor **MANUEL RENTERÍA GARCERA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se observa por parte del Despacho, que no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 del CPACA, toda vez que la parte actora pretende que se inaplique el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0878 de febrero de 1987; sin embargo, no apporto dicho acto administrativo, por lo que el señor Rentería Garcera deberá aportar copia del acto acusado con su constancia de publicación y/o notificación, y, ejecutoria; adicional, las pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **SOLICÍTESE** a la parte actora, allegar dos (02) copias de escrito de la subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés Dávila Grisales Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 22/04/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 11 ABR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0226

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00031-00

DEMANDANTE: GLORIA LUCIA PAZ DE LASSO

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **GLORIA LUCIA PAS DE LASSO**, identificada con cédula de ciudadanía No.30.711.341, mediante apoderada judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO EL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo ficto o presunto originado de la petición radicada el 16 de febrero de 2016, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, con el promedio del 75% de todos los factores devengados en el último año de servicios.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderada judicial por la señora **GLORIA**



LUCIA PAZ DE LASSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.711.341 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: procesosconjuntos@gmail.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería a la Dña. **LEIDY ROCÍO BECERRA HURTADO**, identificada con la C.C. No. 67.031.466 y tarjeta profesional No. 235.928 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 32/04/2013

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 11 ABR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1120

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2017-00230-00

DEMANDANTE: ADRIANA BEDOYA RODRÍGUEZ Y OTROS

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Los señores **ADRIANA BEDOYA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.977.196; **ALBERTO HENAO GIRALDO** identificado con la C.C. No. 16.686.061; **ALEJANDRA MARÍA BOLAÑOS ROJAS** quien se identifica con la C.C. 29.113.284; **ALICIA MONTES GIRALDO** identificada con la C.C. No. 38.438.925; **ALINA SÁNCHEZ CARABALÍ** quien se identifica con la C.C. No. 31.964.580; **AMPARO DE FÁTIMA ESPINOSA** quien se identifica con la C.C. No. 31.190.053; **ANA CARMENZA ROJAS ROSERO** quien se identifica con la C.C. No. 31.859.973; **ANA LÍA FRANCO GÓMEZ** identificada con la C.C. No. 29.598.598; **ANA LORENA SÁNCHEZ** identificada con la C.C. No. 31.893.889; **ANA MILENA MOTOA CADENA** identificada con la C.C. No. 31.938.482; **ANATILDE LOZANO DE DÍAZ** identificada con la C.C. No. 31.266.734; **ANGÉLICA MARÍA CHICA RICAURTE** identificada con la C.C. No. 67.017.512; **AURA DOLORES LEMOS PÉREZ** identificada con la C.C. No. 66.810.440; **BEATRIZ GUEVARA GARCÍA** identificada con la C.C. No. 31.223.315; **BEATRIZ SERNA HERRERA** identificada con la C.C. No. 29.503.016; **BELARMINO MARÍN SALAZAR** identificado con la C.C. No. 16.686.967; **BENEDILSA PABÓN TORRES** identificada con la C.C. No. 20.885.294; **BERNARDA ARROYO LANAZURI** identificada con la C.C. No. 31.874.379; **BLANCA ISABEL DELGADO ERAZO** identificada con la C.C. No. 30.709.089; **BLANCA MARÍA LILY GAMBOA MUÑOZ** identificada con la C.C. No. 34.525.953; **BLANCA NUBIA RENDÓN BONILLA** identificada con la C.C. No. 31.496.152; **BRANLY DELGADO PÉREZ** identificado con la C.C. No. 94.449.247; **CARLOS ALBERTO LUIS SITU DELLE DONNE** identificado con la C.C. 94.400.380; **CARLOS ALBERTO QUINTERO PEÑA** identificado con la C.C. No. 16.593.102; **CARLOS ALBERTO YANCE ORBES** identificado con la C.C. No. 16.655.629; **CARLOS ESTEWART SÁNCHEZ RAMIREZ** identificado con la C.C. No. 91.245.575; **CARMEN LIGIA ACEVEDO ORTEGA** identificada con la C.C. No. 31.863.293; **CARMEN MARIELA CASTILLO RINCO** identificada con la C.C. No. 27.124.156; **CONSUELO VELASCO PALACIOS** identificada con la C.C. No. 31.951.893; **DAISY PUERTAS ÁLVAREZ** identificada con la C.C. No. 31.379.356; **DIANA TERESA TOBÓN BUENO** quien se identifica con la C.C. 31.841.988; **DIEGO FERNANDO MENDOZA TORO** identificado con la C.C. No. 16.286.215; **DIEGO LONDOÑO OSPINA** quien se identifica con la C.C. No. 16.726.232; **DIVA YANETH MELO PÉREZ** quien se identifica con la C.C. No. 29.538.762; **DORA INÉS QUIROZ DE ÁNGEL** quien se identifica con la C.C. No. 31.282.272; **DORIS DURAN VÁSQUEZ** identificada con la C.C. No. 31.252.061; **DORA SÁNCHEZ CORTES** identificada con la C.C. No. 29.326.756; **DORIS MORENO DE RAMIREZ** identificada con la C.C. No. 40.013.810; **DORIS TERESA LÓPEZ LOTERO** identificada con la C.C. No. 31.298.716; **ECILDA MORENO ANDRADE** identificada con la C.C. No. 66.731.510; **EDINSON SUAREZ GONZÁLEZ** identificado con la C.C. No. 16.475.667; **EDISON JOSÉ MOSQUERA** identificado con la C.C. No. 11.637.204; **EDITH JOSEFINA QUIÑONEZ DE VALLEJO** identificada con la C.C. No. 27.123.065; **ELENA DURAN DE POTES** identificada con la C.C. No. 31.213.631; **ELI CABRERA** identificado con la C.C. No. 16.581.940; **ELIDA STELLA MOLANO ARBELÁEZ** identificada con la C.C. No. 31.251.913; **ELIZABETH GODOY GARCÍA** identificada con la C.C. No. 28.836.435; **ELIZABETH ROSAS VALDERRAMA** identificada con la C.C. No. 31.879.830; **ELSSY OTERO MARTÍNEZ** identificada con la C.C. No. 31.246.908; **ELSY TRUJILLO TOBAR** identificada con la C.C. No. 31.881.068; **EMIR VALOIS RODRÍGUEZ** identificada con la C.C. 31.370.378; **ESNEDA PUENTES PÉREZ** identificada con la C.C. No. 31.249.794; **ESPERANZA DE JESÚS DÍAS** identificada con la C.C. No. 31.150.690; **ESPERANZA GARCÍA** identificada con la C.C. No. 31.301.386; **ESPERANZA TRIANA MORALES** identificada con la C.C. No. 31.201.551; **EVER EFEREN BRAVO IMBACHI** identificado con la C.C. No. 87.245.426; **EVERT MANYOMA ZAMORA** identificado con la C.C. No. 14.992.626; **FANNY AUGUSTA MUÑOZ CERÓN** identificada con la C.C. No. 27.275.668; **FANNY SOLARTE VALDÉS** quien se identifica con la C.C. 31.279.225; **FERNANDO BEDOYA AVILA**

identificado con la C.C. No. 14.444.121; **FRANCIA HELENA GARCÉS ANGULO** quien se identifica con la C.C. No. 31.154.779; **FREDESUINDA PAZA DE CARDENAS** quien se identifica con la C.C. No. 31.221.304; **GERARDO ALFONSO MUÑOZ** quien se identifica con la C.C. No. 16.626.271; **GLADYS GENOVEVA MOSQUERA MOSQUERA** identificada con la C.C. No. 26.329.468; **GLADYS PLAZA ESCOBAR** identificada con la C.C. No. 38.852.536; **GLORIA ÁLZATE GONZÁLEZ** identificada con la C.C. No. 31.262.824; **GLORIA AMPARO CEBALLOS R.** identificada con la C.C. No. 31.277.972; **GLORIA ELIZABETH ARCILA RAMÍREZ.** identificada con la C.C. No. 34.534.163; **GLORIA INÉS CARVAJAL CHALARCA** identificada con la C.C. No. 31.931.322; **GLORIA IVONE GALLEGO FUERTES** identificada con la C.C. No. 31.962.905; **GLORIA ZORAIDA ZABALA TORRES** identificada con la C.C. No. 31.325.041; **GUILLERMO JOSE MOSSOS LEAL** identificado con la C.C. No. 14.208.946; **GUIOMAR ECHEVERRY VILLARRAGA** identificado con la C.C. No. 52.421.268; **GUSTAVO JAVIER BALÓN CALDERÓN** identificado con la C.C. No. 16.600.776; **HERVEY DÍAS RAMOS** identificado con la C.C. No. 16.639.141; **HÉCTOR FABIO GONZÁLEZ MORENO** identificado con la C.C. No. 16.692.453; **HÉCTOR HURTADO** identificado con la C.C. No. 16.715.142; **HERNÁN DE JESÚS MONROY** identificado con la C.C. No. 6.349.597; **HOLANDA AGUIRRE GÓMEZ** identificado con la C.C. 24.306.320; **ISABEL CRISTINA SALAZAR LENIS** identificada con la C.C. No. 29.488.797; **JAIRO EMILIO LOBO PINO** identificado con la C.C. No. 14.994.405; **JESÚS BENAVIDES RODRÍGUEZ** identificado con la C.C. No. 16.691.502; **JHON ALFONSO CASTILLO VALENCIA** identificado con la C.C. No. 94.528.789; **JOSÉ AIMER TREJOS MENA** identificado con la C.C. No. 16.672.193, **JULIO VIVEROS MONTOYA** identificado con la C.C. No. 16.795.336; **LEONILDE SIERRA ARIAS** identificada con la C.C. No. 52.022.212; **LEONOR MATURANA PEREA** quien se identifica con la C.C. 31.918.118; **LIGIA CHARRY VARGAS** identificada con la C.C. No. 29.770.172; **LILIA OFELIA SILVA HURTADO** quien se identifica con la C.C. No. 23.532.681; **LILIANA GARCÍA ARANA** quien se identifica con la C.C. No. 38.439.690; **LILY PAZ OBANDO** quien se identifica con la C.C. No. 25.436.300; **LIMBERTH JOSÉ ZAMBRANO MORENO** identificada con la C.C. No. 98.339.611; **LORENA GÓMEZ ZÚÑIGA** identificada con la C.C. No. 31.835.673; **LUCY FLÓREZ GALINDO** identificado con la C.C. No. 31.284.127; **LUCY JANNETH RODRÍGUEZ BEJARANO** identificada con la C.C. No. 38.867.520 y **LUIS ALBERTO MUÑOZ MONTEHERMOSO** identificado con la C.C. No. 16.624.885, mediante apoderado judicial promueven el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en el oficio No. TRD 4143.020.13.1.953.001196 del tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se niega el pago de la prima de servicios.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.



- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderada judicial por los señores **ADRIANA BEDOYA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.977.196; **ALBERTO HENAO GIRALDO** identificado con la C.C. No. 16.686.061; **ALEJANDRA MARÍA BOLAÑOS ROJAS** quien se identifica con la C.C. 29.113.284; **ALICIA MONTES GIRALDO** identificada con la C.C. No. 38.438.925; **ALINA SÁNCHEZ CARABALÍ** quien se identifica con la C.C. No. 31.964.580; **AMPARO DE FÁTIMA ESPINOSA** quien se identifica con la C.C. No. 31.190.053; **ANA CARMENZA ROJAS ROSERO** quien se identifica con la C.C. No. 31.859.973; **ANA LÍA FRANCO GÓMEZ** identificada con la C.C. No. 29.598.598; **ANA LORENA SÁNCHEZ** identificada con la C.C. No. 31.893.889; **ANA MILENA MOTOA CADENA** identificada con la C.C. No. 31.938.482; **ANATILDE LOZANO DE DÍAZ** identificada con la C.C. No. 31.266.734; **ANGÉLICA MARÍA CHICA RICAURTE** identificada con la C.C. No. 67.017.512; **AURA DOLORES LEMOS PÉREZ** identificada con la C.C. No. 66.810.440; **BEATRIZ GUEVARA GARCÍA** identificada con la C.C. No. 31.223.315; **BEATRIZ SERNA HERRERA** identificada con la C.C. No. 29.503.016; **BELARMINO MARÍN SALAZAR** identificado con la C.C. No. 16.686.967; **BENEDILSA PABÓN TORRES** identificada con la C.C. No. 20.885.294; **BERNARDA ARROYO LANAZURI** identificada con la C.C. No. 31.874.379; **BLANCA ISABEL DELGADO ERAZO** identificada con la C.C. No. 30.709.089; **BLANCA MARÍA LILY GAMBOA MUÑOZ** identificada con la C.C. No. 34.525.953; **BLANCA NUBIA RENDÓN BONILLA** identificada con la C.C. No. 31.496.152; **BRANLY DELGADO PÉREZ** identificado con la C.C. No. 94.449.247; **CARLOS ALBERTO LUIS SITU DELLE DONNE** identificado con la C.C. 94.400.380; **CARLOS ALBERTO QUINTERO PEÑA** identificado con la C.C. No. 16.593.102; **CARLOS ALBERTO YANCE ORBES** identificado con la C.C. No. 16.655.629; **CARLOS ESTEWART SÁNCHEZ RAMIREZ** identificado con la C.C. No. 91.245.575; **CARMEN LIGIA ACEVEDO ORTEGA** identificada con la C.C. No. 31.863.293; **CARMEN MARIELA CASTILLO RINCO** identificada con la C.C. No. 27.124.156; **CONSUELO VELASCO PALACIOS** identificada con la C.C. No. 31.951.893; **DAISY PUERTAS ÁLVAREZ** identificada con la C.C. No. 31.379.356; **DIANA TERESA TOBÓN BUENO** quien se identifica con la C.C. 31.841.988; **DIEGO FERNANDO MENDOZA TORO** identificado con la C.C. No. 16.286.215; **DIEGO LONDOÑO OSPINA** quien se identifica con la C.C. No. 16.726.232; **DIVA YANETH MELO PÉREZ** quien se identifica con la C.C. No. 29.538.762; **DORA INÉS QUIROZ DE ÁNGEL** quien se identifica con la C.C. No. 31.282.272; **DORIS DURAN VÁSQUEZ** identificada con la C.C. No. 31.252.061; **DORA SÁNCHEZ CORTES** identificada con la C.C. No. 29.326.756; **DORIS MORENO DE RAMIREZ** identificada con la C.C. No. 40.013.810; **DORIS TERESA LÓPEZ LOTERO** identificada con la C.C. No. 31.298.716; **ECILDA MORENO ANDRADE** identificada con la C.C. No. 66.731.510; **EDINSON SUAREZ GONZÁLEZ** identificado con la C.C. No. 16.475.667; **EDISON JOSÉ MOSQUERA** identificado con la C.C. No. 11.637.204; **EDITH JOSEFINA QUIÑONEZ DE VALLEJO** identificada con la C.C. No. 27.123.065; **ELENA DURAN DE POTES** identificada con la C.C. No. 31.213.631; **ELI CABRERA** identificado con la C.C. No. 16.581.940; **ELIDA STELLA MOLANO ARBELÁEZ** identificada con la C.C. No. 31.251.913; **ELIZABETH GODOY GARCÍA** identificada con la C.C. No. 28.836.435; **ELIZABETH ROSAS VALDERRAMA**

identificada con la C.C. No. 31.879.830; **ELSSY OTERO MARTÍNEZ** identificada con la C.C. No. 31.246.908; **ELSY TRUJILLO TOBAR** identificada con la C.C. No. 31.881.068; **EMIR VALOIS RODRÍGUEZ** identificada con la C.C. 31.370.378; **ESNEDA PUENTES PÉREZ** identificada con la C.C. No. 31.249.794; **ESPERANZA DE JESÚS DÍAS** identificada con la C.C. No. 31.150.690; **ESPERANZA GARCÍA** identificada con la C.C. No. 31.301.386; **ESPERANZA TRIANA MORALES** identificada con la C.C. No. 31.201.551; **EVER EFEREN BRAVO IMBACHI** identificado con la C.C. No. 87.245.426; **EVERT MANYOMA ZAMORA** identificado con la C.C. No. 14.992.626; **FANNY AUGUSTA MUÑOZ CERÓN** identificada con la C.C. No. 27.275.668; **FANNY SOLARTE VALDÉS** quien se identifica con la C.C. 31.279.225; **FERNANDO BEDOYA AVILA** identificado con la C.C. No. 14.444.121; **FRANCIA HELENA GARCÉS ANGULO** quien se identifica con la C.C. No. 31.154.779; **FREDESUINDA PAZA DE CARDENAS** quien se identifica con la C.C. No. 31.221.304; **GERARDO ALFONSO MUÑOZ** quien se identifica con la C.C. No. 16.626.271; **GLADYS GENOVEVA MOSQUERA MOSQUERA** identificada con la C.C. No. 26.329.468; **GLADYS PLAZA ESCOBAR** identificada con la C.C. No. 38.852.536; **GLORIA ÁLZATE GONZÁLEZ** identificada con la C.C. No. 31.262.824; **GLORIA AMPARO CEBALLOS R.** identificada con la C.C. No. 31.277.972; **GLORIA ELIZABETH ARCILA RAMIREZ.** identificada con la C.C. No. 34.534.163; **GLORIA INÉS CARVAJAL CHALARCA** identificada con la C.C. No. 31.931.322; **GLORIA IVONE GALLEGO FUERTES** identificada con la C.C. No. 31.962.905; **GLORIA ZORAIDA ZABALA TORRES** identificada con la C.C. No. 31.325.041; **GUILLERMO JOSE MOSSOS LEAL** identificado con la C.C. No. 14.208.946; **GUIOMAR ECHEVERRY VILLARRAGA** identificado con la C.C. No. 52.421.268; **GUSTAVO JAVIER BALÓN CALDERÓN** identificado con la C.C. No. 16.600.776; **HERVEY DÍAS RAMOS** identificado con la C.C. No. 16.639.141; **HÉCTOR FABIO GONZÁLEZ MORENO** identificado con la C.C. No. 16.692.453; **HÉCTOR HURTADO** identificado con la C.C. No. 16.715.142; **HERNÁN DE JESÚS MONROY** identificado con la C.C. No. 6.349.597; **HOLANDA AGUIRRE GÓMEZ** identificado con la C.C. 24.306.320; **ISABEL CRISTINA SALAZAR LENIS** identificada con la C.C. No. 29.488.797; **JAIRO EMILIO LOBO PINO** identificado con la C.C. No. 14.994.405; **JESÚS BENAVIDES RODRÍGUEZ** identificado con la C.C. No. 16.691.502; **JHON ALFONSO CASTILLO VALENCIA** identificado con la C.C. No. 94.528.789; **JOSÉ AIMER TREJOS MENA** identificado con la C.C. No. 16.672.193; **JULIO VIVEROS MONTOYA** identificado con la C.C. No. 16.795.336; **LEONILDE SIERRA ARIAS** identificada con la C.C. No. 52.022.212; **LEONOR MATURANA PEREA** quien se identifica con la C.C. 31.918.118; **LIGIA CHARRY VARGAS** identificada con la C.C. No. 29.770.172; **LILIA OFELIA SILVA HURTADO** quien se identifica con la C.C. No. 23.532.681; **LILIANA GARCÍA ARANA** quien se identifica con la C.C. No. 38.439.690; **LILY PAZ OBANDO** quien se identifica con la C.C. No. 25.436.300; **LIMBERTH JOSÉ ZAMBRANO MORENO** identificada con la C.C. No. 98.339.611; **LORENA GÓMEZ ZÚÑIGA** identificada con la C.C. No. 31.835.673; **LUCY FLÓREZ GALINDO** identificado con la C.C. No. 31.284.127; **LUCY JANNETH RODRÍGUEZ BEJARANO** identificada con la C.C. No. 38.867.520 y **LUIS ALBERTO MUÑOZ MONTEHERMOSO** identificado con la C.C. No. 16.624.885, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió



según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales, Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 12/04/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 19 ABR 2018

Auto Interlocutorio No. 286

Proceso No. 76- 001-33-33-013-2018-00039-00

Demandante: DORA ALICIA QUINTERO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

La señora **DORA ALICIA QUINTERO**, quien se identifica con la C.C. No. 29.998.418, mediante apoderada judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución RDP 002539 del 26 de enero de 2017, por medio de la cual la entidad demandada modifico la Resolución RDP 023861 del 27 de junio de 2016; la Resolución RDP019545 del 12 de mayo de 2017, por medio del cual se niega la solicitud de aclaración y/o reposición del anterior acto administrativo; Resolución RDP 026521 del 28 de junio de 2017 mediante el cual se resuelve negativamente el recurso de reposición y Resolución RDP 030699 del 31 de julio de 2017 mediante el cual se resuelve negativamente el recurso de apelación.

De la revisión del libelo se observa que no procede su admisión por las siguientes razones:

Se tiene que la solicitud de nulidad de la Resolución RDP 002539 del 26 de enero de 2017, por medio de la cual la UGPP modifico la Resolución RDP 023861 del 27 de junio de 2016, la cual da cumplimiento a la sentencia del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 28 de enero de 2016, (folios 22 a 50), se trata de actos de ejecución que se escapan al control de la jurisdicción

Así lo entiende la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"...De las excepciones. La Sala confirmará la de falta de legitimación en la causa pasiva en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, porque el acto que expidió el Presidente para ejecutar los fallos disciplinarios no es pasible de la acción ejercida, precisamente porque al ser un acto de ejecución, no le podía poner fin a la actuación administrativa (art. 135 CCA)..." (C. de Estado, Sección Segunda. Subsección "A". Sentencia del 22 de junio de 2006. Radicación número: 25000-23-25-000-2000-03519-01 (5306-05). C. P. Dr. Jaime Moreno García.)

"Los llamados actos preparatorios, de trámite y de ejecución o cumplimiento "son especies de un mismo género común: actos de la administración desprovistos de carácter decisorio. En efecto, los preparatorios y de trámite encuentran su razón de ser en el marco del procedimiento administrativo, hacen parte inseparable del mismo y la única operatividad que prestan allí es la de impulsar y allanar el camino para la toma de la decisión, al tiempo que los de ejecución o cumplimiento procuran la adopción de medidas dirigidas a la materialización de una decisión previamente dispuesta bien por autoridad judicial o administrativa. (Resaltado por el Despacho)

Se sigue de lo expuesto que los actos preparatorios, de trámite o de ejecución escapan al escrutinio judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, por regla general, lo que encuentra claro fundamento en el hecho de i) ser actos que no son decisorios y por ello inanes en sus efectos jurídicos, ii) no son considerados por el legislador como actos definitivos y iii) no son actos pasibles de interposición de recursos en sede administrativa; subyaciendo a todo ello una razón inobjetable: son actos respecto de los cuales no resulta posible predicar vulneración de derechos de persona alguna." (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C; Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018); Radicación número: 11001-03-26-000-2017-00169-00(60571); Actor: HÉCTOR GERMÁN MUÑOZ BARRETO Y OTRO; Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S.; Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (AUTO)

En el caso bajo estudio, el Despacho considera que se está en presencia de un acto administrativo de trámite y no definitivo. Pues el acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 002539 del 26 de enero de 2017, la cual modificó la Resolución No. RDP 023861 del 27 de junio de 2016, proferidas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, donde se resolvió dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 28 de enero de 2016 y reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Nelson García, efectiva a partir



del 1° de abril de 2005, pero con efectos fiscales a partir del 03 de agosto de 2009 por prescripción trienal, constituyen actos administrativos de mera ejecución de una decisión judicial que profirió el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por consiguiente, en virtud del numeral 3° del artículo 169 del Código de lo Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra que se rechazará la demanda cuando el asunto no sea susceptible de control judicial; en el presente caso, el acto administrativo de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que dicha cuestión no es susceptible del conocimiento de esta Corporación, conforme a que todo lo derivado del reconocimiento y pago de la mesada pensional desde el 1° de abril de 2005 hasta el 03 de agosto de 2009, es un litigio ya resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En otras palabras, las resoluciones demandadas no son susceptible de control judicial por cuanto no entraña decisión autónoma alguna que ponga fin a una actuación administrativa, simplemente cumplen una orden judicial, es decir, se trata de un acto de ejecución y únicamente tendrían control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia, pues ello implicaría nueva decisión y no mera ejecución, situación que no se aplica en este caso particular.

Así las cosas, doctrinalmente se ha sostenido lo siguiente: *“Es incuestionable que no puede haber pronunciamiento de fondo, ya que ésta Corporación carece de competencia para pronunciarse sobre la legalidad del acto acusado, pues conforme a la ley, solo es posible demandar ante la jurisdicción el acto que ponga fin a un proceso administrativo o el que impida la continuación de la actuación”*, situación que se ha definido anteriormente, en un caso similar al de la referencia, por lo que teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva: Que sobre las Resoluciones demandadas no cabe control jurisdiccional, no queda otro camino que rechazar de plano la demanda.

Conforme lo anterior, al no ser un asunto de conocimiento de esta jurisdicción, este Despacho al tenor del numeral 3° del artículo 169 del CPACA impone sin atenuantes el rechazo de la demanda, En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** el anterior medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **DORA ALICIA QUINTERO LOZANO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DELA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.
2. **DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 22/04/2018

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 9 ABR 2018

Sustanciación No. 0396

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00040-00

DEMANDANTE: ALBA NELLY LOZANO LONDOÑO Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Del estudio de la anterior demanda presentada por los señores **ALBA NELLY LOZANO LONDOÑO** identificado con la C.C. No. 31.165.120; **GUSTAVO ADOLFO LOZANO LONDOÑO** identificado con la C.C. No. 1.113.622.963, **CHRISTIAN HUMBERTO LOZANO LONDOÑO** identificado con la C.C. No. 1.114.541.691 y **VLADIMIR ANDRÉS LOZANO LONDOÑO** identificado con la C.C. No. 1.114.244.547, mediante apoderado judicial promueven el medio de control de Reparación Directa contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, con el fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandante, con ocasión al deceso del señor **HENRY DE JESÚS VALENCIA**.

Revisada la demanda de reparación directa referida, advierte el Despacho que no se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que el apoderado de la parte demandante, en los hechos de la demanda no determina debidamente la fecha exacta de la defunción del señor **HENRY DE JESÚS VALENCIA LOZANO** (q.e.p.d.), pues solo en el hecho 21, se limitó a indicar: “... la negligencia y la inoperancia del INPEC se hizo evidente, pues a pesar de que el interno demandaba especialísimos cuidados y la práctica de varios exámenes especializados según prescripción médica, no fue atendido n debida forma lo cual conllevó a su fallecimiento”, por lo que dicha circunstancia de tiempo y modo, resulta de vital importancia para que esta Agencia Judicial realice el correspondiente conteo de términos para establecer la caducidad.

En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **SOLICÍTESE** a la parte actora, allegar copia de escrito de la subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **RECONÓZCASE** personería al doctor **PEDRO NEL ROMERO CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 261.921 y Tarjeta Profesional No. 154.554 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés Dávila Grisales Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 02/04/2018

El Secretario. 28



Santiago de Cali, 11 ABR 2018

Sustanciación N°: 356
Expediente N° 76001-33-33-013-2016-00224-00
Ejecutante: ALICIA PALACIO ALZATE
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte ejecutada presenta solicitud de nulidad, se procederá a correr traslado de la misma a las partes en atención a lo previsto en el inciso 3° del art. 134 del C.G.P., en consecuencia, se,

DISPONE:

CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de nulidad propuesto por la entidad ejecutada, a las partes por el término de tres (3) días, conforme lo establece el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Carlos E. Campillo T. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 12/04/2018

El Secretario. 33



Santiago de Cali, 11 ABR 2018

Sustanciación No. 0159

Expediente No. 76001-33-33-013-2017- 00222-00

Incidentalista: OSCAR DE JESÚS RESTREPO

Incidentado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

Con ocasión del memorial de incidente de desacato visible a folios (1 y 2) del Cuaderno Incidental, presentado por la parte accionante, este Despacho Judicial procedió a dar apertura al mismo requiriendo a la autoridad accionada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT** para el cumplimiento inmediato de la orden judicial, contenida en la Sentencia de Tutela del cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

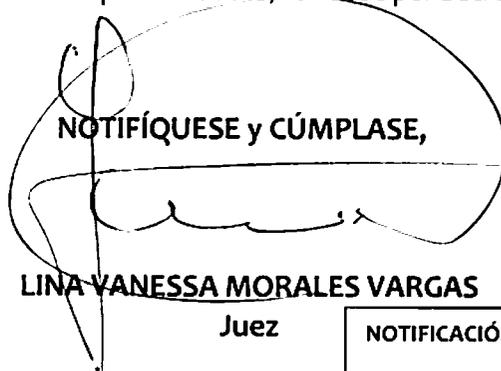
De otro lado, una vez realizados los requerimientos a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y conminándole para que se diera cumplimiento al fallo de Tutela del cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho, la entidad accionada mediante oficio No. 20174200709761 del 3 de octubre de 2017, informa que ha dado cumplimiento al fallo de tutela objeto del presente trámite incidental, de dicho escrito esta Agencia mediante auto interlocutorio No. 1080 del 26 de octubre de 2017 puso en conocimiento y corrió traslado a la accionante con el fin de que en el término de tres (3) días, verificara el cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad accionada, termino durante el cual la parte actora no se pronunció al respecto.

Dicho lo anterior, observa el Despacho que el actor se encuentra conforme con el pronunciamiento de la entidad **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, motivo por el cual se impone el cese del presente procedimiento incidental por carencia actual de objeto.

DISPONE:

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por el señor **OSCAR DE JESÚS SERNA RESTREPO**
2. Comuníquese a la accionante el presente auto, remítase por Secretaria copia del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El Auto anterior se notifica por:	
Estado No.	<u>22</u>
Del	<u>12/04/2018</u>
El Secretario.	<u>ES</u>



Santiago de Cali, 11 ABR 2018

Sustanciación No. 0370

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00033-00

DEMANDANTE: MUNDIAL DE COBRANZAS SAS

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda presentada por **MUNDIAL DE COBRANZAS SAS**, obrando mediante apoderado judicial contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y teniendo en cuenta que el presente proceso es remitido por competencia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., Sección Primera, se procederá a comunicar a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2018-00033-00. Demandante: MUNDIAL DE COBRANZA SAS contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, lo anterior con el fin de que en las siguientes actuaciones del Despacho las partes puedan acceder fácilmente a estas, por lo anterior se,

DISPONE:

COMUNÍQUESE a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2018-00033-00. Demandante: MUNDIAL DE COBRANZA SAS contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 32/04/2018

La Secretaria. 22



Santiago de Cali, 11 ABR 2018

Sustanciación No. 0364

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00312-00

DEMANDANTE: NORBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Teniendo en cuenta que el término del traslado de las excepciones ya se encuentra vencido, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, procede el Despacho a pronunciarse del escrito presentado por la Dra. LAURA CAROLINA PORRAS MELGRAJO visto a folios (192 y 193), donde manifiesta que renuncia al poder otorgado como apoderada de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, y presenta la comunicación de su renuncia al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en razón a lo anterior, y en cumplimiento al inciso 4° del art. 76 del C.G.P, se procederá a admitirle a la Dra. Porras Melgrajo la renuncia del poder. De acuerdo a lo anterior el Despacho:

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 02:30 P.M.
2. ADMÍTASE, la renuncia que del poder hace la Dra. LAURA CAROLINA PORRAS MELGRAJO identificada con C.C. No. 1.101.048.332 y T.P. No. 229.766 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada (CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES) dentro de la presente controversia.
3. RECONÓZCASE personería a la Dra. LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS, identificada con la C.C. No. 29.661.094 y tarjeta profesional No. 134.749 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio (116).
4. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 12/04/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 11 ABR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 243

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00026-00

DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ VÉLEZ Y OTRO

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **SANDRA CECILIA TEJADA VARELA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.111.786 y el señor **JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ VÉLEZ** identificado con la C.C. No. 94.412.096, mediante apoderada judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 201741430200049521 del 15 de mayo de 2017 y el oficio No. 201741430200079451 del 21 de septiembre de 2017, mediante la cual niega la homologación o nivelación salarial.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderada judicial por la señora **SANDRA CECILIA TEJADA VARELA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.111.786 y el señor **JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ VÉLEZ** identificado con la C.C. No. 94.412.096 contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.



2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: marigarvaldes@hotmail.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **MARÍA DEL PILAR GARCÍA VALDÉS**, identificada con la C.C. No. 66.711.735 y tarjeta profesional No. 77.488 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 22/04/2013

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 11 ABR 2018

Sustanciación No. 0329
Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00310-00
DEMANDANTE: RADIOLOGÍA ESPECIALIZADA S.A. Y OTRO
DEMANDADO: FDUAGRARIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse del escrito presentado por el Dr. **JUAN CAMILO ESCALLON RODRÍGUEZ** visto a folios (1 y 2) del cuaderno 1A, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, y presenta la comunicación de su renuncia al Director Técnico el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a lo anterior, y en cumplimiento al inciso 4º del art. 76 del C.G.P, se procederá a admitirle al Dr. Escallon Rodríguez la renuncia del poder. De acuerdo a lo anterior el Despacho:

DISPONE:

ADMÍTASE, la renuncia que del poder hace el Dr. **JUAN CAMILO ESCALLON RODRÍGUEZ** identificada con C.C. No. 80.773.785 y T.P. No. 201.815 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada (**NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**) dentro de la presente controversia.

NOTIFIQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Crisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 12 / 04 / 2018

El Secretario. AS



Santiago de Cali, 11 ABR 2018

Sustanciación No. 0291

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00057-00

DEMANDANTE: EUCARIS CAMPIÑO DE CAMPOÑO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

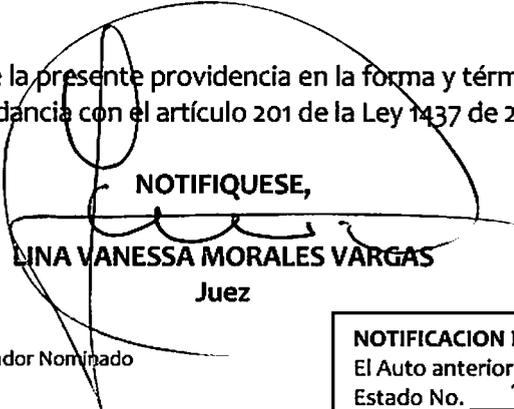
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse del escrito presentado por la Dra. **ADRIANA STELLA LÓPEZ VÁSQUEZ** visto a folios (227 a 229) del expediente, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado como apoderada de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y presenta la comunicación de su renuncia al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la entidad accionada, en razón a lo anterior, y en cumplimiento al inciso 4° del art. 76 del C.G.P., se procederá a admitirle a la Dra. López Vásquez la renuncia del poder.

As mismo, observa el Despacho, que a folio (231) del expediente, obra memorial de poder conferido por la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** dentro del proceso de la referencia, al Dr. **JORGE ANDRÉS MURILLO CASTILLO**, abogado en ejercicio con T.P. No. 94.073.262 del C.S. de la J; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por el apoderado de la entidad demandada, por lo anterior,

DISPONE:

1. **ADMÍTASE**, la renuncia que del poder hace la Dra. **ADRIANA STELLA LÓPEZ VÁSQUEZ** identificada con C.C. No. 31.939.924 y T.P. No. 91.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada (**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) dentro de la presente controversia.
2. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JORGE ANDRÉS MURILLO CASTILLO** identificado con la C.C. No. 94.073.262 y tarjeta profesional No. 180.902 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (231).
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 12/04/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 11 ABR 2018

Sustanciación No. 0221

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00043-00

DEMANDANTE: EDGAR MADRID RAMIREZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse del escrito presentado por el Dr. JAIME ANDRÉS AMU VALOY visto a folios (110 y 111) del expediente, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado como apoderado de la entidad demandada DEPARTAMENTO EL VALLE DEL CAUCA, y presenta la comunicación de su renuncia a la Subdirectora de Representación Judicial del Departamento del Valle del Cauca, en razón a lo anterior, y en cumplimiento al inciso 4° del art. 76 del C.G.P, se procederá a admitirle al Dr. Amú Valoy la renuncia del poder. De acuerdo a lo anterior el Despacho:

DISPONE:

ADMÍTASE, la renuncia que del poder hace el Dr. JAIME ANDRÉS AMU VALOY identificado con C.C. No. 1.143.926.940 y T.P. No. 247.589 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada (DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA) dentro de la presente controversia.

NOTIFIQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 12/04/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 11 ABR 2018

Interlocutorio No. 0148

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00304-00

DEMANDANTE: HEIDER ALEXANDER VÉLEZ BOLAÑOS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores **HEIDER ALEXANDER VÉLEZ BOLAÑOS** identificado con la C.C. No. 6.107.343; **ELENA BOLAÑOS DE VÉLEZ** identificada con la C.C. No.31.283.287; **SANDRA MIREYA VÉLEZ BOLAÑOS** identificada con la C.C. No. 66.980.412; **MAURICIO VÉLEZ BOLAÑOS** identificado con la C.C. No. 16.933.897; **TANIA CAROLINA RUEDA CERÓN** identificada con la C.C. No. 1.143.848.515; **ANA YANSI AMANDA CERÓN BOLAÑOS** identificada con la C.C. No. 66.836.864 y **ANDRÉS DAVID RUEDA CERÓN** identificado con la C.C. No. 1.144.100.037 mediante apoderado judicial promueven el medio de control de Reparación Directa contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados, como consecuencia de la falle en el servicio y privar injustamente al señor Heider Alexander Vélez Bolaños.

Subsanada la falencia advertida en el auto de sustanciación No. 0009 del veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018) y revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- II. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.
- III. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta a través de apoderado judicial por los señores **HEIDER ALEXANDER VÉLEZ BOLAÑOS** identificado con la C.C. No. 6.107.343; **ELENA BOLAÑOS DE VÉLEZ** identificada con la C.C. No.31.283.287; **SANDRA MIREYA VÉLEZ BOLAÑOS** identificada con la C.C. No. 66.980.412; **MAURICIO VÉLEZ BOLAÑOS** identificado con la C.C. No. 16.933.897; **TANIA CAROLINA RUEDA CERÓN** identificada con la C.C. No. 1.143.848.515; **ANA YANSI**



AMANDA CERÓN BOLAÑOS identificada con la C.C. No. 66.836.864 y **ANDRÉS DAVID RUEDA CERÓN** identificado con la C.C. No. 1.144.100.037 contra la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, *link* Juzgados Administrativos, *link* Valle del Cauca, *link* Cali, *link* Juzgado 13 Administrativo de Cali, *link* estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: William_aponte80@yahoo.es

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público asignado a este Despacho, es decir a la Procuradora 58 Judicial I, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.** a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 *ibidem*.
6. **ABSTENGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciadador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 22/09/2013

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 11 ABR 2018

Sustanciación No. 0216

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00336-00

DEMANDANTE: PABLO FABIÁN RUIZ RIVERA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse del escrito presentado por el Dr. **JAIME ANDRÉS AMU VALOY** visto a folios (592 a 593) del expediente, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado como apoderado de la entidad demandada **DEPARTAMENTO EL VALLE DEL CAUCA**, y presenta la comunicación de su renuncia a la Subdirectora de Representación Judicial del Departamento del Valle del Cauca, en razón a lo anterior, y en cumplimiento al inciso 4° del art. 76 del C.G.P, se procederá a admitirle al Dr. Amú Valoy la renuncia del poder. De acuerdo a lo anterior el Despacho:

DISPONE:

ADMÍTASE, la renuncia que del poder hace el Dr. **JAIME ANDRÉS AMU VALOY** identificado con C.C. No. 1.143.926.940 y T.P. No. 247.589 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada (**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**) dentro de la presente controversia.

NOTIFIQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 12/04/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 11 ABR 2018

Sustanciación: No. 168

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00426-00

DEMANDANTE: MARÍA ISABEL GARCÉS MORALES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Observa el Despacho, que el Municipio de Santiago de Cali visible a folios (143 a 147) del expediente, allega memorial indicando que remite la información y documentos pertenecientes a la señora MARÍA ISABEL GARCÉS MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 31.866.310.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede observar que dichos documentos allegados por la entidad demandada, no son los requeridos por el Despacho, puesto que los decretados de forma oficiosa en audiencia inicial, se ordenó requerir al Municipio de Santiago de Cali para que allegara certificación en la que se indicara que factores se tuvieron en cuenta para liquidar las cesantías parciales y el régimen de cesantías al que pertenece la señora MARÍA ISABEL GARCÉS MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 31.866.310.

Con el fin de dar celeridad al proceso, se procederá a **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** para que dentro del término de cinco (5) días remita la información solicitada, previniéndola que en cuanto al incumplimiento injustificado, acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual establece:

“(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

Por lo expuesto se,

DISPONE:

1. **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que dentro del término de cinco (5) días remita certificación en la que se indicara que factores se tuvieron en cuenta para liquidar las cesantías parciales y el régimen de cesantías al que pertenece la señora MARÍA ISABEL GARCÉS MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 31.866.310.
2. **PREVÉNGASE** a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en cuanto al incumplimiento injustificado, acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.



Juzgado Tercer (13) Administrativo
Oral del Circuito de QUITO

3. Por secretaria librese los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 12/04/2018

El Secretario. 77



Santiago de Cali, 11 ABR 2018

Sustanciación: No. 165

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00028-00

DEMANDANTE: ÁNGEL MARÍA GÓMEZ MARÍN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Observa el Despacho, que el Municipio de Santiago de Cali visible a folios (145 a 149) del expediente, allega memorial indicando que remite la información y documentos pertenecientes al señor ÁNGEL MARÍA GÓMEZ MARÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 16.688.274.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede observar que dichos documentos allegados por la entidad demandada, no son los requeridos por el Despacho, puesto que los decretados de forma oficiosa en audiencia inicial, se ordenó requerir al Municipio de Santiago de Cali para que allegara certificación en la que se indicara que factores se tuvieron en cuenta para liquidar las cesantías parciales y el régimen de cesantías al que pertenece el señor ÁNGEL MARÍA GÓMEZ MARÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 16.688.274.

Con el fin de dar celeridad al proceso, se procederá a **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** para que dentro del término de cinco (5) días remita la información solicitada, previniéndola que en cuanto al incumplimiento injustificado, acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual establece:

“(...)

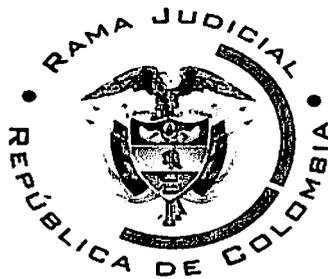
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

Por lo expuesto se,

DISPONE:

1. **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que dentro del término de cinco (5) días remita certificación en la que se indicara que factores se tuvieron en cuenta para liquidar las cesantías parciales y el régimen de cesantías al que pertenece el señor ÁNGEL MARÍA GÓMEZ MARÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 16.688.274.
2. **PREVÉNGASE** a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en cuanto al incumplimiento injustificado, acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

3. Por secretaria librese los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 12/04/2018

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 11 ABR 2018

Interlocutorio N°: 322
Expediente N°: 76001-33-33-013-2018-00074-00
Demandante: LUZ YENNY VANEGAS MUÑOZ
Demandado: MUNICIPIO DE CALI
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

La señora LUZ YENNY VANEGAS MUÑOZ, identificada con la C.C. N° 66.825.231, interpone en nombre propio, medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS contra el MUNICIPIO DE CALI, con el fin de hacer efectivo el cumplimiento por parte de la entidad accionada del acto administrativo, Resolución N° 4143.010.21.8946 del 07 de noviembre de 2017, por medio del cual se reubica a la actora en el Nivel Salarial del Escalafón Docente, por haber aprobado el curso de formación por la evaluación de carácter diagnóstica formativa 2015 – 2016.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, el Despacho,

DISPONE:

1. ADMITIR LA DEMANDA.
2. NOTIFICAR al MUNICIPIO DE CALI, por intermedio del Alcalde Municipal o quien haga sus veces, por el medio procesal más expedito a saber, correo electrónico, fax o cualquier otro medio que garantice su derecho de defensa - Art. 13 de la Ley 393 de 1997.
3. SOLICÍTESE al ALCALDE DE CALI, la remisión del expediente administrativo del asunto formulado, dentro del término de cinco (5) días, bajo los apremios del artículo 17 de la Ley 393 de 1997.
4. INFÓRMESE al demandado que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.
5. COMUNÍQUESE por Secretaria del Despacho, el contenido de esta providencia a la parte Actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 12/04/2018

El Secretario. 27



Santiago de Cali, 11 ABR 2018

Sustanciación No. 0257

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00173-00

Incidentalista: LUIS ALFONSO CÓRDOBA PASINGA

Incidentado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

Con ocasión del memorial de incidente de desacato visible a folios (1 y 2) del Cuaderno Incidental, presentado por la parte accionante, este Despacho Judicial procedió a dar apertura al mismo requiriendo a la autoridad encargada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** para el cumplimiento inmediato de la orden judicial, contenida en la Sentencia de Tutela del veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

De otro lado, una vez realizados los requerimientos a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** conminándoles para que se diera cumplimiento al fallo de instancia del veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho judicial, la entidad accionada en memorial visible a folios (73 a 83) del expediente, manifiesta que mediante el oficio No. 201772025701101 del 06 de octubre de 2017, el Director Técnico Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, Presentó escrito informando que se procedió a otorgarle el pago de la atención humanitaria al señor Córdoba Pasinga, cobrado el 4 de agosto de 2017 por un valor de \$200.000, el cual tendría una vigencia de 4 meses desde la fecha de cobro. Además, que luego de realizada la valoración se reconoció como víctima directa que en su momento acreditaron su calidad de víctima, por lo cual la Unidad realizo el giro de la indemnización por vía administrativa por valor de \$4.979.589,75 cobrado el 18 de agosto de 2017; de dicho escrito esta Agencia mediante auto interlocutorio No. 1026 del 18 de octubre de 2017 puso en conocimiento y corrió traslado al accionante con el fin de que en el término de tres (3) días, verificara el cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad accionada, termino durante el cual la parte actora no se pronunció al respecto.

Dicho lo anterior, observa el Despacho que el accionante se encuentra conforme con el pronunciamiento de la entidad accionada, motivo por el cual se impone el cese del presente procedimiento incidental por carencia actual de objeto, en consecuencia se,

DISPONE:

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por el señor **LUIS ALFONSO CÓRDOBA PASINGA**.
2. Comuníquese a la accionante el presente auto, remítase por Secretaria copia del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó Andrés D. Dávila C. Isales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 12/04/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 11 ABR 2018

Interlocutorio No. 0294
Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00158-00
Accionante: DORA MOLINA BALANTA
Accionado: NUEVA EPS
INCIDENTE DE DESACATO.

Observa el Despacho, que el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con Ponencia de la H. Magistrada Dra. **LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO** mediante auto interlocutorio No. 153 del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), visible a folios (44 a 46) del expediente, resolvió confirmar el auto No. 0175 del veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018) proferido por este Despacho, por tal motivo atendiendo lo dispuesto por el Honorable Tribunal se;

DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sede de Consulta y por el cual resolvió confirmar el auto interlocutorio No. 0175 del veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018) proferido por este Despacho.
2. **COMUNIQUESE** lo dispuesto en dicha providencia a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó; Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 22/04/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 11 ABR 2018

Sustanciación No. 0271
Expediente No. 76001-33-33-013-2017- 00261-00
Incidentalista: JOSÉ PABLO VÉLEZ
Incidentado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

Con ocasión del memorial de incidente de desacato visible a folios (1 - 3) del Cuaderno Incidental, presentado por la parte accionante, este Despacho Judicial procedió a dar apertura al mismo requiriendo a la autoridad accionada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para el cumplimiento inmediato de la orden judicial, contenida en la Sentencia de Tutela del once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

De otro lado, una vez realizados los requerimientos a **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y conminándole para que se diera cumplimiento al fallo de Tutela del once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho, la entidad accionada mediante oficio No. 0194-53-02-307320 del 1º de noviembre de 2017, informa que ha dado cumplimiento al fallo de tutela objeto del presente trámite incidental, adjuntando copia simple de: oficio 0194-53-02-305835 del 23 de octubre de 2017; correo electrónico del 25 de octubre de 2017; correo electrónico del 1º de noviembre de 2017; expediente 3194-VEH-16 y correo electrónico del 12 de noviembre de 2017, mediante el cual se da contestación a la petición presentada por el accionante. De dichos escritos esta Agencia mediante auto interlocutorio No. 1549 del 30 de enero de 2018 puso en conocimiento y corrió traslado al actor con el fin de que en el término de tres (3) días, verificara el cumplimiento de la sentencia de la referencia por parte de la entidad accionada, memorial que fue comunicado al apoderado del señor Vélez mediante el oficio No. 1997 del once (11) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), al correo electrónico del Dr. Caicedo López, termino durante el cual la parte actora no se pronunció al respecto.

Dicho lo anterior, observa el Despacho que el accionante se encuentra conforme con el pronunciamiento de la entidad accionada, motivo por el cual se impone el cese del presente procedimiento incidental por carencia actual de objeto, en consecuencia se,

DISPONE:

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por el señor **JOSÉ PABLO VÉLEZ**
2. Comuníquese a la accionante el presente auto, remítase por Secretaría copia del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 12/04/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 11 ABR 2018

Sustanciación No. 0304

Expediente No. 76001-33-33-013-2014- 00045- 00

Incidentalista: OLIMPO CANTONI MANCILLA

Incidentado: ASMET SALUD EPS

Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

Con ocasión del memorial de incidente de desacato visible a folio (1) del Cuaderno Incidental, presentado por la parte accionante, este Despacho Judicial procedió a dar apertura al mismo requiriendo a la autoridad accionada **ASMET SALUD EPS**, para el cumplimiento inmediato de la orden judicial, contenida en la Sentencia de Tutela del seis (06) de febrero de dos mil catorce (2014).

De otro lado, una vez realizados los requerimientos a **ASMET SALUD EPS** y conminándole para que se diera cumplimiento al fallo de Tutela del seis (06) de febrero de dos mil catorce (2014), proferida por este Despacho, la entidad accionada mediante oficio No. OFIC-GJ-VALL-No. 466 del 29 de enero de 2018, informa que el señor **OLIMPO CANTONI MANCILLA**, se encuentra afiliado fallecido.

Así las cosas, de acuerdo con la información suministrada por parte de la entidad accionada, se tiene que no existe en la actualidad un derecho fundamental a tutelar, considera esta instancia que se ha presentado la figura de carencia actual de objeto por hecho consumado, pues la situación de vulneración ha cesado, puesto que el señor **OLIMPO CANTONI MANCILLA** con ocasión de sus enfermedades falleció; lo que hace innecesario el pronunciamiento del juez, en la medida que no existe una orden a impartir ni un perjuicio que evitar.

Tales eventos están inmersos en el concepto carencia de objeto, fenómeno que puede manifestarse en lo que la doctrina ha denominado **hecho superado y daño consumado**. Frente a este último, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-842 de 2011, ha expuesto:

“Esta Corte ha sostenido que se presenta un daño consumado, bajo el supuesto en que a pesar de que cesó la causa que generó la afectación a los derechos fundamentales, ésta ha producido o ‘consumado’ un perjuicio. Como consecuencia de ello, la acción de tutela pierde su función principal como mecanismo de protección judicial, puesto que cualquier decisión que el juez de tutela considere no puede restablecer el goce de los derechos fundamentales del petente.

“Así, frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por daño consumado la Corte ha indicado que el mismo ‘supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela’. En estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos. Igualmente, debe informar al demandante o a familiares de éste, sobre las acciones jurídicas de toda índole, a las que puede acudir para la reparación del daño, así como disponer la orden consistente en compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño. En algunos casos, en los que se ha configurado carencia de objeto por daño consumado, la Corte Constitucional ha dispuesto la imposición de sanciones a los demandados cuya conducta culminó con la vulneración de los derechos fundamentales, de la cual a su vez se derivó el daño

No obstante, es conducente informar a la señora **ANA JULIA GARCIA** agente oficiosa del occiso, quien que el ordenamiento jurídico interno consagra las acciones de responsabilidad civil extracontractual frente a las personas naturales y jurídicas de carácter privado, y de reparación directa contra las empresas promotoras de salud (EPS) y las instituciones prestadoras de salud (IPS) de naturaleza pública, como medios de control válidos para deprecar la indemnización de los daños causados con motivo de la falla del servicio médico o el proceder negligente en la actividad administrativa, de modo que si aquella estima que las omisiones o actuaciones de las entidades accionadas incidieron en el fallecimiento de su tío y que su óbito le origina perjuicios resarcibles, puede acudir a esos medios de defensa judicial para que el juez natural determine si hay lugar a ello, advirtiéndole que en el primer caso la demanda debe impetrarla ante la jurisdicción civil ordinaria y en el segundo ante la contencioso-administrativa, asegurándose de hacerlo dentro del término legal, para evitar la caducidad de la acción o la prescripción del derecho.



En consecuencia, se tiene que el incidente instaurado se ha quedado sin la causa necesaria para obtener una decisión acorde con lo pretendido por su promotor, debido al hecho superado y daño consumado, con ocasión del fallecimiento del agenciado.

Luego, siendo esa la realidad procesal, por sustracción de materia, se concluye que no habría lugar a imponer sanción alguna a la entidad accionada; lo que se traduce en dar por terminado el presente incidente, por lo que se,

DISPONE:

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por la señora **ANA JULIA GARCÍA** agente oficiosa del señor **OLIMPO CANTOÑI MANCILLA (q.e.p.d.)**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Comuníquese a la Accionante el presente auto, remítase por Secretaría copia del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

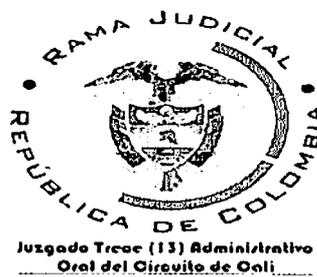
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 22/04/2013

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 79 APR 2018

Sustanciación N°: 410
Expediente N° 76001-33-33-013-2014-00433-00
Demandante: ERNESTO MESA QUINTERO Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Dentro del proceso de la referencia, se procede a decidir del incidente de sanción en contra del Comandante de Policía del Departamento del Valle de Cauca, General WILSON JAVIER GONZÁLEZ DELGADILLO, y el Teniente de la Estación de Policía del Municipio de la Unión, SERGIO LEONARDO MORENO LIZARAZO. En atención a lo preceptuado en el artículo 44 del Código General del Proceso – CGP, en el cual establece los poderes correccionales del Juez; en su numeral 3°, prevé el de sancionar con multas hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

A su vez, el párrafo del mismo artículo, señala que para la imposición de las sanciones, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

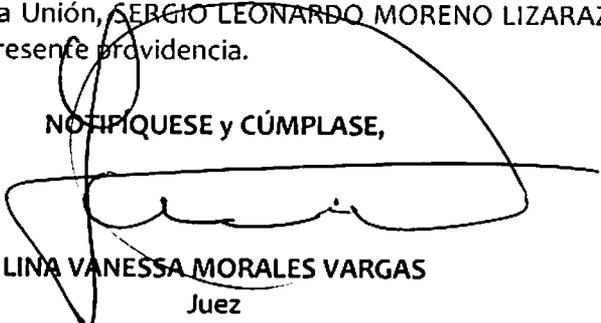
Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial, mediante auto interlocutorio N° 192 del seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dispuso abrir incidente de sanción contra los antes mencionados; toda vez, que no había dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3° del C.G.P., en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, y concediéndole el término de tres (3) días para suministrar la explicación de su defensa.

Ahora bien, como quiera que dentro dicho término, los encartados mediante memorial visible a folios 343 a 362, y 366 a 376 del cuaderno primero, allegaron copia de los documentos solicitados por el Despacho en auto interlocutorio N° 360 del cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016) proferido en audiencia inicial. En consecuencia, esta agencia ordenará cesar el incidente de sanción en contra del Comandante de Policía del Departamento del Valle de Cauca, General WILSON JAVIER GONZÁLEZ DELGADILLO, y el Teniente de la Estación de Policía del Municipio de la Unión, SERGIO LEONARDO MORENO LIZARAZO. Por lo expuesto el Despacho,

DISPONE

1. **CESAR** el incidente de sanción contra del Comandante de Policía del Departamento del Valle de Cauca, General WILSON JAVIER GONZÁLEZ DELGADILLO, y el Teniente de la Estación de Policía del Municipio de la Unión, SERGIO LEONARDO MORENO LIZARAZO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 32/04/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 11 ABR 2018

Sustanciación N°: 411
Expediente N° 76001-33-33-013-2014-00433-00
Demandante: ERNESTO MESA QUINTERO Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Dentro del proceso de la referencia, la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR a través de su apoderada judicial, allega escrito (fol. 363) en donde indica, que como en el asunto que se dirime en el presente litigio versa sobre hechos ocurridos en accidente de tránsito donde se vio involucrado un vehículo oficial, tipo motocicleta, marca SUZUKI DR-200, de placas JQY-79C, y siglas 30-0547, falta incorporar al litigio a la Aseguradora Solidaria de Colombia como Litis consorte necesario, teniendo en cuenta, que la apoderada al contestar la demanda no llamó en garantía a esta entidad, y por esta razón, solicita que se llame bajo esta figura, toda vez que para la fecha en la que se produce el siniestro existía contrato vigente, y la motocicleta oficial se encontraba asegurada por dicha entidad, bajo la póliza global No. 994400000004, con vigencia técnica desde el 29/06/2012 al 19/07/2013, bajo el amparo que incluye responsabilidad civil extra y contractual, y la póliza cubría los daños generados a terceros y al automotor institucional. Por lo tanto, solicita al despacho se pronuncie al respecto.

Para resolver la inquietud anterior se tiene lo siguiente:

De conformidad con el artículo 61 del C.G.P., 227 y 306 del C.P.A.C.A., es improcedente la incorporación a este asunto a la Aseguradora Solidaria de Colombia como litisconsorte necesario de la parte pasiva, dado que, en materia de responsabilidad patrimonial el llamado a integrar tanto la parte pasiva como activa, puede ser necesario o no necesario, así lo afirma el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia, veamos:

Encuentra la Sala que es razonable la alegación del apelante toda vez, que en este juicio las personas que el Tribunal afirma que conforman con el demandado un litis consorcio necesario pasivo no se configura, por la simple circunstancia de que existan eventualmente varias entidades a quienes pueda atribuirse responsabilidad no es el punto jurídico que permita decidir su existencia. En efecto, la responsabilidad patrimonial desde un punto de vista genérico puede ser atribuida o imputada al causante del daño; y el causante del daño puede ser un solo sujeto o a varios sujetos. En esta última hipótesis quienes causan el daño pueden ser, para el proceso, o litis consortes necesarios o no necesarios. Necesarios: cuando el daño que dice sufrir la víctima, de una parte, o proviene de la relación jurídica o de acto jurídico o por determinación legal, en si mismos considerados, o, de otra parte, de los efectos de esa relación o acto jurídico (art. 83 C. P. C.); en tal caso debe demandarse a todos ellos y si no se hace el juez debe integrar el litis consorcio necesario, activo o pasivo, en los términos anteriormente explicados. No necesarios: En dos eventos: Cuando el daño sufrido es imputable por partes a diferentes sujetos, quien se afirma como damnificado puede demandar independientemente a cada persona o mancomunadamente a todos, aprovechando la figura del litis consorcio facultativo pasivo, con el objeto, en ambos casos, de obtener finalmente la indemnización de TODO el daño causado, exigiendo a cada obligado la parte de la indemnización, es decir por la porción del daño causado, al tratarse de obligaciones divisibles (art. 1568 C. C., en cuanto a la indemnización del daño en obligaciones divisibles). Cuando TODO el daño es imputable solidariamente a varias personas porque el daño proviene del mismo delito o culpa (art. 2.344 C. C.) se podrá demandar a todos o a uno de los deudores solidarios, para exigir toda la indemnización del daño (art. 1568 ibídem, en cuando a obligaciones solidarias). Aprecia el Consejo de Estado que el A quo en el auto por el cual integró “el litis consorcio necesario”, parece ser, tuvo en cuenta un punto jurídico que no es el determinante para concluir si existe litis consorcio necesario, pues miró EL POSIBLE DAÑO y no advirtió que lo que debe observarse es: si entre los sujetos que consideró como integrantes del litis consorcio necesario pasivo existe una relación jurídica o acto jurídico o de determinación legal que los integre de tal manera, que el asunto no pudiera definirse de fondo sin su comparecencia. La cadena histórica de hechos narrados en la demanda podría sugerir que son varios los sujetos que han tenido participación en distintos hechos pero también por distintas conductas; esos hechos no narran, como lo exige la ley y lo explica la jurisprudencia, que el perjuicio sufrido provenga o se derive de una relación jurídica o acto jurídico legal o no, o de los efectos de esa relación o acto (litis consorcio necesario). En el caso concreto, el hecho de que los actores no demandaron a los propietarios anteriores del inmueble en donde se construyeron sus viviendas, ni



a la sociedad constructora de las urbanizaciones - Villa Lucía y Los Balcones - ni a la compañía de seguros que constituyó las pólizas para garantizar los perjuicios que pudiera generar la actividad constructora, no permite sostener, a términos del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, que la parte pasiva no esté debidamente integrada. Resulta que la responsabilidad demandada no exige perentoriamente la citación y comparecencia de todos los supuestos partícipes en la cadena histórica de hechos antecedentes al proceso, como tampoco puede predicarse la existencia de cotitularidad en una misma relación y/o acto jurídicos o en los efectos de éstos.¹

Sobre la figura jurídica del litisconsorcio necesario el H. Consejo de Estado arguye lo siguiente:

Debe tenerse en cuenta, que la figura del litisconsorcio necesario no se encuentra prevista en el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011, que regula la intervención de terceros, pues en los artículos 223, 224 y 225, se consagra la coadyuvancia, el litisconsorcio facultativo e intervención *ad excludendum* y el llamamiento en garantía. En relación a la naturaleza de parte del litisconsorcio necesario, esta Corporación ha señalado: *“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.”* Además, el Despacho observa que en el Código General del Proceso la figura del litisconsorcio se encuentra ubicada en los artículos 60, 61 y 62 del Capítulo II *“Litisconsortes y otras partes”*, en capítulo independiente de los *“Terceros”* (Capítulo III) del Título Único de la Sección Segunda (Partes, terceros y apoderados). Sobre el tema, la doctrina ha precisado lo siguiente: *“Se analizó anteriormente que tomando el concepto de parte en sentido restringido, únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada; cuestión diversa es la de que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho. Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la pluralidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas. (...) Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad comparece, fatalmente se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cuál de las tres calidades mencionadas lo haga.”*²

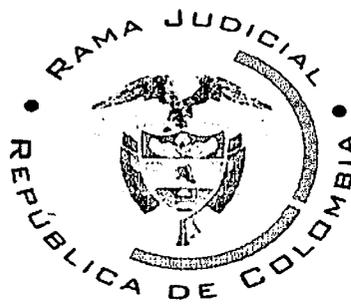
Si como lo afirma la jurisprudencia, existe litisconsorcio necesario *“si entre los sujetos que consideró como integrantes del litis consorcio necesario pasivo existe una relación jurídica o acto jurídico o de determinación legal que los integre de tal manera, que el asunto no pudiera definirse de fondo sin su comparecencia”*, para el caso en ciernes, no existe litisconsorcio necesario por parte de la aseguradora Solidaria de Colombia para permitir su incorporación como parte pasiva en este asunto, puesto que, en los seguros de daños, cuando se refiere al riesgo, el artículo 1054 del Código de Comercio, al definirlo como *“el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador”*, la obligación indemnizatoria de la aseguradora, frente a la posible declaratoria de responsabilidad de su asegurado - beneficiario, surge de manera autónoma e independiente, con un tratamiento separado para cada uno de ellos, y que por ello, no necesariamente implicaría una resolución uniforme, es decir, la decisión puede ser diversas para cada uno de los litigantes.

No obstante lo anterior, acorde con lo estipulado por el artículo 224 del C.P.A.C.A., podrá integrarse como litisconsorte facultativo, pero debe provocarlo, el demandante en la demanda o su reforma, o, la misma aseguradora a *motu proprio*, pero no por parte de esta juzgadora, por carecer de competencia, ni la parte demandada, por carecer de facultad para hacer tal solicitud, así lo tiene sentado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado cuando expresa al respecto:

En este orden de ideas, de acuerdo con la relación jurídica que sustenta la petición del sub exámine, no se dan los presupuestos para la procedencia de un litis consorcio necesario, de manera que cualquier intervención de la Sociedad Autopistas del Café S.A., evidentemente lo sería en calidad de litis consorte facultativo, por cuanto, en verdad, la eventual responsabilidad que le podría caber a ésta en los hechos materia de la demanda es independiente de la que podría atribuírsele al Instituto Nacional de Vías y al Instituto Nacional de Concesiones, de forma que sería un litigante separado, dada su situación jurídica independiente e individual de la mencionada sociedad. No obstante, debe precisar la Sala que la improcedencia de esta figura de intervención en el sub lite, independiente de que se de o no el motivo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P.: María Elena Giraldo Gómez, 23 de enero de 2003. Radicación N°: 52001-23-31-000-1999-1004-01(22901)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto, 08 de marzo de 2018, Radicación N°: 20001-23-33-000-2013-00350-01(22778).



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

que adujo el Tribunal a quo relacionado con la falta de oportunidad, depende más de la circunstancia de que en las relaciones jurídicas derivadas de las obligaciones solidarias la vinculación de un litis consorte facultativo en el proceso sólo se da si así lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma, según el caso, y no el juez o la parte demandada, pues, como arriba se explicó, el primero no tiene competencia para realizar tal vinculación y el segundo carece de facultad para hacer tal solicitud, porque en las obligaciones solidarias es atribución del acreedor dirigir su demanda contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda que reclama.

En consideración a lo expuesto en precedencia, ante la imposibilidad jurídica de incorporar a la Aseguradora Solidaria de Colombia como litisconsorte necesario de la parte pasiva al presente litigio, se denegará la solicitud. Con base en lo expuesto se,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de incorporación al litigio a la Aseguradora Solidaria de Colombia al presente litigio como litisconsorte necesario de la parte pasiva, por las razones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto 2008 E. Circuito 1. Profesora H.

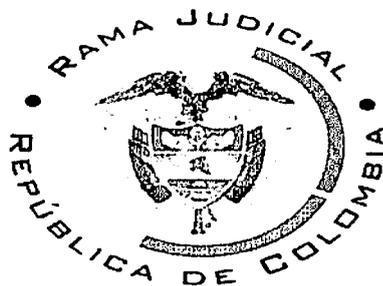
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 12/04/2019

El Secretario. 27



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Sentencia Rad. 2018 - 00070 Pág. 1 de 7
RAMIRO BEJARANO GUZMAN vs. MUNICIPIO DE CALI

Santiago de Cali, 11 ABR 2018

Auto interlocutorio No. 316

Referencia: RECURSO DE INSISTENCIA

Expediente No. 76001-33-33-013-2018 - 00070-00

Accionante: RAMIRO BEJARANO GUZMAN

Accionado: MUNICIPIO DE CALI

En ejercicio del derecho contemplado en el párrafo del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, y de conformidad con la competencia atribuida a los Jueces Administrativos para conocer del presente asunto según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 154 del C.P.A.C.A., el **MUNICIPIO DE CALI**, remite ante este Despacho Judicial recurso de insistencia presentado por el señor **RAMIRO BEJARANO GUZMAN** contra **MUNICIPIO DE CALI**, con ocasión al oficio No. TRD 4121.010.13.1.953.000234 del 06 de marzo de 2018, que negó la contestación de los numerales 1º y 3º de la solicitud impetrada, conforme al artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

ANTECEDENTES

El veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el señor **RAMIRO BEJARANO GUZMAN** presentó ante el **MUNICIPIO DE CALI**, un derecho de petición, obrante a folio (03) del expediente, en la cual solicito lo siguiente:

"(...) 1. Suministrarme copias de todas las actas del Comité de Conciliación y Defensa Judicial levantadas y suscritas desde el momento en que usted tomo posesión como Alcalde la ciudad y hasta la fecha de su respuesta.

2) Informarme cuantas acciones de repetición contra ex funcionarios del Municipio se han formulado desde el momento en el que usted asumió como Alcalde de Cali.

3.- Suministrarme copias de todos los recibos de pago que acrediten la cancelación de la condena judicial que le fue impuesta al Municipio que al parecer ha dado origen a la iniciación de la acción de repetición contra el doctor ANDRES SANTAMARIA GARRIDO."

Mediante oficio No. TRD 4121.010.13.1.953.000234 del 06 de marzo de 2018, visto a folios (4 a 6 del expediente), el **MUNICIPIO DE CALI**, procedió a dar respuesta al derecho de petición incoado, negando la contestación de los numerales 1º y 3º de la solicitud del señor Bejarano Guzmán, bajo el siguiente argumento:

"...el ordenamiento jurídico se ha ocupado de soslayar tensiones entre derechos, y en esa acepción ha limitado su ejercicio absoluto, pues resulta preponderante la conservación de la unidad y la coherencia como atributos de un sistema normativo libre de colisiones entre sus preceptos.

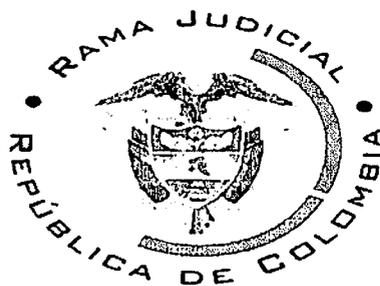
...

... el constituyente dejó que el legislador, en uso de la potestad de configuración legislativa, señalara los casos que se exceptúan de la exigibilidad del derecho, esto es, aquellos eventos y criterios que conducen a determinar si un documento o una información está sujeta a reserva legal y en consecuencia es ajeno al dominio público o a su divulgación.

Las actas de conciliación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Alcaldía de Santiago de Cali en principio reposarían en la esfera pública y su acceso sería irrestricto, como quiera que se trata de un documento que da cuenta de actos administrativos, operaciones administrativas, procesos judiciales, contratos estatales, entre otras actividades que no se oponen a las reservas que por ley hayan sido establecidas; sin embargo, la Ley 1712 de 2014 introdujo dos categorías para la información exceptuada.

... este organismo observa que tratándose de las actas de conciliación de los Comités de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades públicas, huelga deslindarse si son o no objeto de reserva legal, como quiera que su contenido es volátil y en ella quedan consignadas las manifestaciones de los intervinientes que no siempre corresponde a información susceptible de publicidad.

...



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Sentencia Rad. 2018 - 00070 Pág. 2 de 7
RAMIRO BEJARANO GUZMAN Vs. MUNICIPIO DE CALI

... el acta de conciliación se perfila como un documento contentivo de la estrategia adoptada por la Administración para desenvolverse jurídicamente en la judicialización de las controversias en las que concurra, por lo tanto las acotaciones conducen a edificar el andamiaje jurídico y el bagaje argumentativo que se va a esgrimir, por mérito de los profesionales y quienes se hagan partícipes en el desarrollo de la sesión. Adicionalmente, es menester poner de manifiesto que dichas estrategias se encuentran cobijadas por el secreto profesional, pues en ellas los apoderados del municipio sin reticencias se pronuncian sobre el problema jurídico y de consuno se dictaminan potenciales soluciones a la discusión.

...
El secreto profesional no se circunscribe exclusivamente a la plataforma fáctica que circunda la relación de confianza que media entre el abogado y su poderdante o representado, sino adicionalmente toda la información que se origine en virtud de esa relación, es decir, estarían comprometidas todas las rutas jurídicas que se confeccionaron para atender el problema jurídico y desplegar las actuaciones procesales. La anterior causal de reserva sería violentada con la revelación de las actas de conciliación pues, salvo que sea consentido, dicha información permanece en el reducto de las entidades públicas por ser un documento que inminente a la relación laboral o contractual con el apoderado.

...
Solicitarle a la Administración las actas de conciliación se traduce en el descubrimiento público de todo el discurrir jurídico de sus operadores, las estrategias de defensa judicial y demás elementos que orientan la gerencia jurídica pública y la salvaguardia de los intereses públicos, lo cual quebranta el principio de igualdad que se predica de las actuaciones procesales, como quiera que facilitaría el acceso de la contraparte con antelación al accionamiento del aparato jurisdiccional ampliando el término regular contemplado por las normas de derecho adjetivo para conocer y pronunciarse sobre la demanda, y para anticiparse a los argumentos formulados con la contestación y otras actuaciones en el marco del proceso.
....”

El nueve (09) de marzo de 2018, el señor RAMIRO BEJARANO GUZMAN, radico ante el **MUNICIPIO DE CALI**, recurso de insistencia de los puntos 1º y 3º de la solicitud, frente al oficio No. TRD 4121.010.13.1.953.000234 del 06 de marzo de 2018, por lo que el **MUNICIPIO DE CALI** remitió dicho recurso ante el Juez Administrativo Oral del Circuito de Cali (Reparto), correspondiéndole inicialmente al Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali; la Juez Doce Administrativa Oral de Cali mediante escrito del 02 de abril de 2018, manifiesta su impedimento para conocer de este trámite teniendo en cuenta que su esposo hace parte de un proceso de repetición del que el solicitante hace alusión en su petición, por lo tanto este Despacho mediante auto interlocutorio No. 0302 del 06 de abril de 2018 acepta el impedimento declarado y procede a avocar conocimiento del mismo.

CONSIDERACIONES

La ley 1755 de 2015, reguló el trámite, procedimiento y alcance del derecho de petición, otorgándole a los particulares la posibilidad de presentar peticiones tanto a autoridades como a las entidades del sector privado.

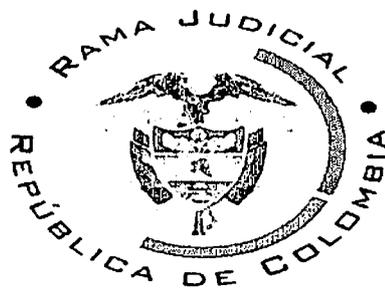
En igual sentido la citada Ley indicó, que en caso que las entidades se negaran suministrar información y/o documentos oponiendo reserva legal; se debía acudir al trámite previsto en el artículo 26 ídem. Que señala:

“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

- 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*
- 2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.”*

De los documentos sometidos a reserva



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Sentencia Rad. 2018 - 00070 Pág. 3 de 7
RAMIRO BEJARANO GUZMAN Vs. MUNICIPIO DE CALI

Cuando hablamos de los documentos sometidos a reserva, inmediatamente debemos referirnos al derecho a la información contenida en el artículo 74 constitucional, en donde se indica que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley; por su parte, la H. Corte Constitucional encuentra ajustada a la Constitución la limitación a ese derecho, respecto de ciertos documentos.

Así, en la sentencia C-491 de 2007, la H. Corte Constitucional definió esos requisitos constitucionales para encontrar ajustada a la Carta esa limitación, que posteriormente fueron recopilados en la sentencia T-1025 de 2007, de la siguiente manera:

"i.) La norma general es que las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado. Ello significa que las normas que limiten el acceso a información deben ser interpretadas de manera restrictiva y que toda limitación debe ser motivada;

ii.) En armonía con lo establecido en el art. 74 de la Constitución, los límites al acceso a la información bajo control del Estado deben ser fijados a través de la ley;

iii.) Los límites fijados en la ley para el acceso a la información pública deben ser precisos y claros en lo referido al tipo de información que puede ser reservada y a la autoridad que puede tomar esa determinación;

iv.) Desde la perspectiva constitucional, los límites al acceso a la información bajo control del Estado solo son válidos si persiguen la protección de derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos, tales como la seguridad y defensa nacionales, los derechos de terceros, la eficacia de las investigaciones estatales y los secretos comerciales e industriales. En todo caso, las restricciones concretas deben estar en armonía con los principios de razonabilidad y proporcionalidad y pueden ser objeto de examen por parte de los jueces; (Resaltado por el Despacho)

v.) La determinación de mantener en reserva o secreto un documento público opera sobre el contenido del mismo, pero no sobre su existencia;

vi.) En el caso de los procesos judiciales sometidos a reserva, ésta se levanta una vez terminado el proceso. Solamente podrá continuar operando la reserva respecto de la información que puede comprometer seriamente derechos fundamentales o bienes constitucionales;

vii.) La ley no puede asignarle el carácter de información reservada a documentos o datos que, por decisión constitucional, tienen un destino público;

viii.) En todo caso, la reserva debe ser temporal. El plazo que se fije debe ser razonable y proporcional al bien jurídico que se persigue proteger a través de la reserva;

ix.) Durante la vigencia del periodo de reserva de la información, los documentos y datos deben ser debidamente custodiados y mantenidos, con el fin de permitir su publicidad posterior;

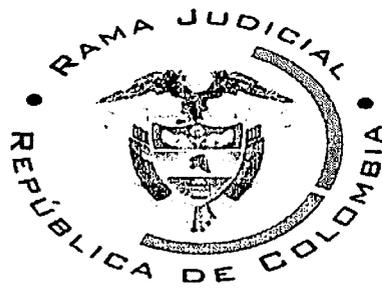
x.) El deber de reserva se aplica a los servidores públicos. Este deber no cobija a los periodistas y, en principio, la reserva no autoriza al Estado para impedir la publicación de la información por parte de la prensa;

xi.) La reserva de la información bajo control del Estado se aplica a las peticiones ciudadanas. Ella no puede extenderse a los controles intra e interorgánicos de la Administración y el Estado; y

xii.) En el caso de las informaciones relativas a la defensa y la seguridad nacionales, que era el tema que ocupaba a la Corte en esa ocasión, se admite la reserva de la información, pero siempre y cuando se ajuste a los principios de proporcionalidad y razonabilidad."

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, garantizar la transparencia de la gestión pública, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-174 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Sentencia Rad. 2018 - 00070 Pág. 4 de 7
RAMIRO BEJARANO GUZMAN Vs. MUNICIPIO DE CALI

Es de advertir, que la *información pública* es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla.

Por su parte, la *información reservada*, versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y “(...) no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.”²

La Ley 1712 de 2014, “por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”, habla del principio de transparencia dispuesto en el artículo 3º, conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Sobre la información pública reservada, el artículo 6º numeral d) de la citada ley, indica que es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley.

Dentro de la información exceptuada por daño a los intereses públicos, el artículo 19 de la misma disposición precisa:

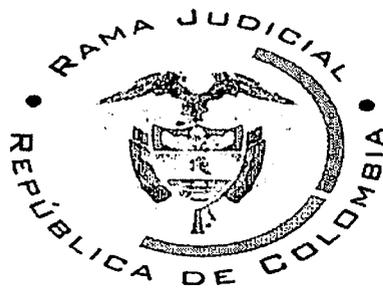
“Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

- a) La defensa y seguridad nacional;
- b) La seguridad pública;
- c) Las relaciones internacionales;
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
- f) La administración efectiva de la justicia;
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
- i) La salud pública.

Parágrafo. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.”

Empero, se advierte que en el artículo 21 de la referida ley también se hace referencia a la divulgación parcial en los casos donde en un documento exista información susceptible de ser pública, y además

² Corte Constitucional, Sentencia T-229 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Sentencia Rad. 2018 - 00070 Pág. 5 de 7
RAMIRO BEJARANO GUZMAN vs. MUNICIPIO DE CALI

también este incluida un tipo de información protegida por una excepción contenida en la ley, a saber:

“Artículo 21. Divulgación parcial y otras reglas. En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenida en la presente ley, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. La información pública que no cae en ningún supuesto de excepción deberá ser entregada a la parte solicitante, así como ser de conocimiento público. La reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público pero no de su existencia.

Ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder o negar la divulgación de un documento.

Las excepciones de acceso a la información contenidas en la presente ley no aplican en casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en todo caso deberán protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones.”(Subrayado por el Despacho)

CASO CONCRETO

En el presente caso objeto de estudio, el Despacho inicialmente revisará si se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de insistencia:

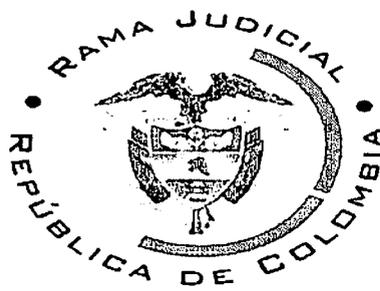
Como primera medida, se tiene que la insistencia del señor **RAMIRO BEJARANO GUZMAN** en síntesis consiste, que le sean suministradas copias de todas las actas del Comité de Conciliación y Defensa Judicial levantadas y suscritas desde el momento en el que el alcalde municipal actual tomo posesión hasta la fecha, así mismo que le sean suministradas copias de los recibos de pago que acrediten la cancelación de la condena judicial que le fue impuesta al Municipio, y que ha dado origen a la acción de repetición contra el doctor Andrés Santamaria Garrido, con el fin de realizar un estudio político jurídico sobre el tratamiento en Cali de las acciones de repetición contra ex funcionarios del Municipio.

El anterior recurso de insistencia, lo presento el señor Bejarano Guzmán el día nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), ante el Alcalde Municipal de Cali, es decir dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del oficio No. TRD 4121.010.13.1.953.000234 del 06 de marzo de 2018, tal y como lo establece el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015.

Por su parte el **MUNICIPIO DE CALI**, sostiene que no puede entregar la información, por cuanto existe información en los documentos solicitados que si están protegidos por la reserva legal prevista en el literal c) del artículo 18 y en el literal e) y el parágrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, y remitió la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos Orales de Cali, dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del 09 de marzo del 2018, fecha en la cual el peticionario radica el recurso de insistencia, tal y como se indica en el inciso 2° del artículo 26 *ibídem*.

En primera medida, el Despacho observa que respecto a la no contestación del numeral 3° de la petición radicada por el señor Bejarano Guzmán, por no contener uno de los requisitos contenidos en el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, que habla sobre el derecho de petición, no se hará ninguna consideración al respecto, toda vez que lo que aquí se trata es del recurso de insistencia en caso de reserva y éste tema desborda el ámbito de competencia del presente tramite.

Sobre la reserva legal alegada por el Municipio de Cali, se advierte que según lo expresado por la H. Corte Constitucional y la Ley 1712 de 2014, el acceso a la información publica garantiza la transparencia de la gestión pública, y que la información reservada versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales; por lo tanto, en general toda la información en



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Sentencia Rad. 2018 - 00070 Pág. 6 de 7
RAMIRO BEJARANO GUZMAN Vs. MUNICIPIO DE CALI

poder de los sujetos obligados, se presume como publica, y en consecuencia es deber de las entidades públicas facilitar el acceso a la misma.

Empero, cuando la información plasmada en un documento público del cual se solicita acceso o copia, contiene información de carácter reservado según lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley, y que el documento además tenga información que por su naturaleza es pública y de libre acceso, la Ley 1712 de 2014 prevé una herramienta eficaz que ayuda a las entidades públicas a cumplir con su obligación de proporcionar el acceso a este tipo de información, la cual está contenida en el artículo 21 de la mencionada ley donde se indica que puede hacerse una versión pública del documento manteniendo la reserva únicamente de la parte indispensable, y facilitando al peticionario el acceso a la información que es pública sobre la cual no cae ningún supuesto de excepción.

En el presente caso, y según lo contenido en la constitución y en la ley anteriormente reseñada, las decisiones contenidas en las actas de conciliación no pueden ser consideradas como excepciones al derecho de acceso a la información pública, pues no están incluidas en el texto del parágrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, toda vez que no forman parte del proceso deliberativo sino que son el resultado final de ese proceso en particular, razón por la cual, no pueden ser consideradas como información pública reservada y por ello, su acceso no podrá negarse a ninguna persona.

Así las cosas, debe precisarse que las actas de conciliación son documentos públicos cuyo acceso no puede ser negado, toda vez que contienen información pública generada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cali en su condición de sujeto obligado y que no están catalogadas como información pública clasificada o reservada.

Por el contrario, el proceso deliberativo que sirve de fundamento o base para tomar la decisión que produce como resultado final una determinada acta, sí se podría considerar como información pública exceptuada, toda vez que en este caso sí podría incurrir en daño a los intereses públicos por contener opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014.

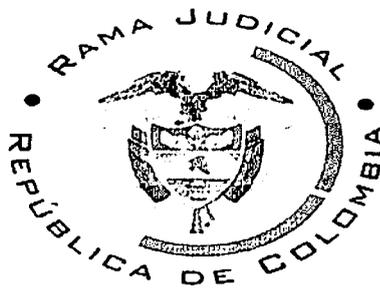
Razón por la cual, no es de recibo el argumento de la entidad accionada, al manifestar que la totalidad de la información de los documentos solicitados por el actor tienen el carácter de reservado, por cuanto, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 1712 de 2014, el Municipio de Cali tiene la facultad de realizar una versión pública de las actas de conciliación y de los recibos de pago que el peticionario solicita, omitiendo las partes de éstos documentos que contengan información pública exceptuada, según lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley.

Así las cosas, según lo considerado en líneas anteriores se concluye que le asiste razón al peticionario para insistir ante esta instancia judicial, con el fin de ordenar a la autoridad accionada, proporcionar de manera oportuna la información requerida en los términos que la Ley establece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

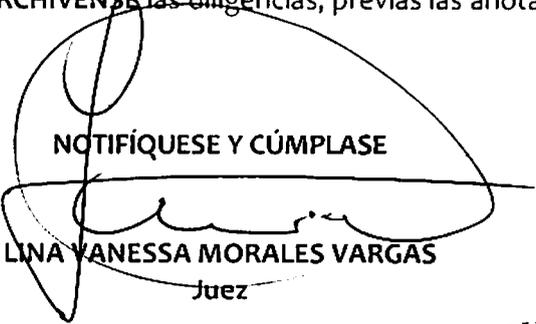
1. **CONCEDASE** el recurso de insistencia de la petición realizada por el señor **RAMIRO BEJARANO GUZMAN** identificado con la cédula de ciudadanía No 14.872.948, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la presente providencia.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Sentencia Rad. 2018 - 00070 Pág. 7 de 7
RAMIRO BEJARANO GUZMAN Vs. MUNICIPIO DE CALI

2. **ORDENASE** al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica del Municipio de Cali, contestar el numeral 1º de la petición realizada por el señor **RAMIRO BEJARANO GUZMAN**, en los términos del inciso primero del artículo 21 de la Ley 1712 del 2014 y según lo expuesto en ésta providencia.
3. **COMUNÍQUESE** esta decisión al peticionario, y a los interesados.
4. En firme ésta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero, Profesional U.

22
12/04/2018
23



Santiago de Cali, 11 ABR 2018

Sustanciación No. 431

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00044-00

DEMANDANTE: ANA EDILIA NIETO DE MILLAN Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINEDEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En razón a que en audiencia de conciliación celebrada el 04 de abril de 2018, la apoderada de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la misma en razón a que existía animo conciliatorio por las partes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación de que habla el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **CITASE A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A LAS PARTES**, y fíjese como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día 10 de mayo de 2018 a las 3:30 P.M.
2. **SE LE ADVIERTE** que en el evento de que el apelante **NO COMPAREZCA A DICHA AUDIENCIA, SE DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 de 2011**, y por lo tanto quedará en firme la sentencia emitida dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: ~~Alfonso~~ Benavides - Secretario

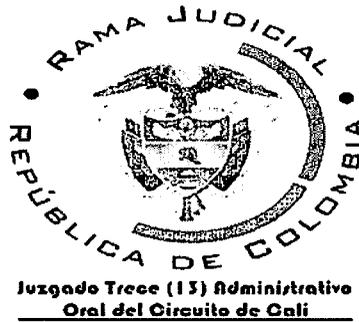
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 12/04/2018

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 19 ABR 2018

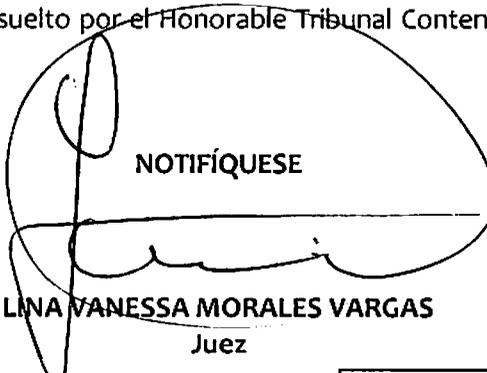
Sustanciación No. 349
M. de Control: EJECUTIVO
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00162-00
Demandante: LUIS CARLOS YUSTI
Demandado: CASUR

Vista constancia secretarial que antecede, en la cual se informa, que en el proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se surtió el recurso de apelación, visible a folios (56 a 60) del cuaderno principal, se tiene que, mediante Auto Interlocutorio de fecha catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió revocar el Auto Interlocutorio No. 468 del 16 de mayo de 2016, proferido por este Despacho, en razón a lo anterior, esta Agencia Judicial se,

DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>22</u> Del <u>12/04/2018</u> El Secretario. <u>23</u>
--



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Santiago de Cali, 19 ABR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2015-00014-01
DEMANDANTE: JAIME LOZANO RIVERA
DEMANDADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

El señor **JAIME LOZANO RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.632.947, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución 4968 del 02 de octubre de 2013 y la Resolución 5391 del 28 de diciembre de 2012 por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento y pago del 30% como salario que se le ha cancelado bajo la denominación de prima especial de servicio mensual más las prestaciones inherentes no reconocidas como la bonificación de servicio, prima de servicio, prima de vacaciones, cesantías e intereses sobre las cesantías y la sanción moratoria.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos



Sancti Spiritus de Cali, 2013

AUTO INTERIOR OCULTARIO No. 113

EXPEDIENTE NO. 78001-33-33-013-2012-00013
 DEMANDANTE: JAIME LOZANO RIVERA
 DEMANDADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 MEDIO DE CONTROL: UNIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

El señor JAIME LOZANO RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.633.451, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Unidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución 2012-00013-013-00013-00013 y la Resolución 2012-00013-013-00013-00013 por medio de las cuales se ordenó al demandado el reconocimiento y pago del 30% como salario que se le ha cancelado desde el 1 de mayo de 2012, una especial de servicio mensual mas las prestaciones sociales no reconocidas como la dotación de servicio, prima de servicio, prima de vacaciones, cesantías e intereses sobre las cesantías y la sanción disciplinaria.

Por tanto la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto regido por el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1472 de 2011 y, es este despacho competente para emitir las resoluciones por los factores funcional, territorial y de materia de competencia. El artículo 104 numeral 4 de la Ley 1472 de 2011, en armonía con los artículos 103 y 104 de la Constitución, establece que se trata del medio de control de Unidad y Restablecimiento del Derecho de carácter especial, que no requiere de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 104 numeral 2 de la Ley 1472 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1472 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 104 numeral 2, literal c) de la Ley 1472 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1472 de 2011.



162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **JAIME LOZANO RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.632.947 contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: levillalobosc@yahoo.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.



del artículo 61 de la Ley 437 de 2011

Como quiera que es deber de esta autoridad judicial promover la pacificación y el cese de la violencia y garantizar la mayor economía procesal acorde con la finalidad del artículo 61 del C.C.P., no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

En consecuencia de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley 437 de 2011

DISPONGO

1. ADMITIR la demanda formulada por el medio de comunicación de masas y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AL BOMBA, que padece a través de su representante legal por el señor JAIME RAMIRO RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.652.942 contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. NOTIFIQUESE por escrito esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley 437 de 2011, quien podrá consultar en la página web www.tribunajudicial.gov.co, menú sector judicial del portal, link juzgado. Así mismo, en el link Valle del Cauca link Call, link Juzgado 13 Administrativa de 1ª Instancia, link estados electrónicos.

De igual forma, el secretario envíe el mensaje de que trata el artículo 301 inciso 1 del C.P.A.C.A. a la dirección electrónica tribunajudicial@tribunajudicial.gov.co

3. ORDENASE a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el acta de radicación a la(s) entidad(es) demandada(s) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del artículo 61 del C.C.P. y se sirva aléjar al presente proceso el cobro de la cuota de radicación correspondiente de conformidad con el artículo 178 de la Ley 437 de 2011. Una vez recibido lo anterior por secretaria será cumplimentado al momento de radicar.

4. NOTIFIQUESE personalmente a la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su representante legal o quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 101 de la Ley 437 de 2011, modificada por el artículo 61 del C.C.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en secretaría a disposición de las notificadas por el término de veintidós (22) días y CORRAZARÉ pasado a la entidad mencionada por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 173 de la Ley 437 de 2011, en concordancia con el artículo 101 ibidem, modificada por el artículo 61 de la Ley 437 de 2011, Código General del Proceso.



Juzgado Trece (13) Administrativo
CmJ del Circuito de Cali

5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TERESA SOFÍA ZAPATA CASTAÑEDA
Conjuez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 12/04/2018

El Secretario. 32

de los datos de los antecedentes de los

DE BANCO MC EL VOTO SE RECUERDA NO PODER SER MODIFICACION POR EL VOTO EFECTUADO
--

completa

TERESA ZORRA SUAREZ CASTAÑEDA

NOTIFICACION Y CUMPLAZO

para las causas de esta providencia.

1. ABSTENCION de solicitar la consignacion de los gastos procesales por lo expuesto en la

denuncia de la parte demandada y de la parte demandante.

2. Dentro del termino de diez dias contados desde la notificacion de esta providencia

de la Republica de Colombia





Santiago de Cali, 19 ABR 2018

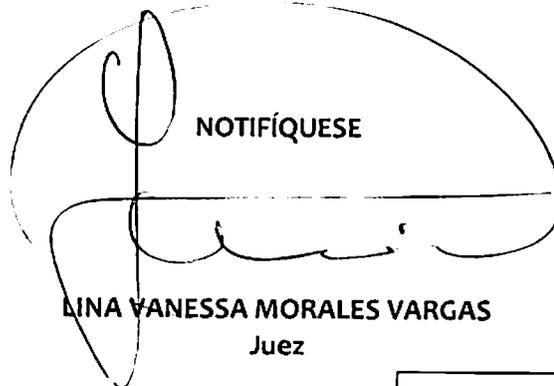
Sustanciación No. 346
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00142-00
Demandante: ELICENIA PARRA TORO
Demandado: MUNICIPIO DE CALI
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Vista constancia secretarial que antecede, en la cual se informa, que en el proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se surtió el recurso de apelación, visible a folios (197 a 201) del cuaderno principal, revocando en Segunda Instancia el 12 de febrero de 2018; la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 26 de octubre de 2015, en razón a lo anterior, esta Agencia Judicial se,

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

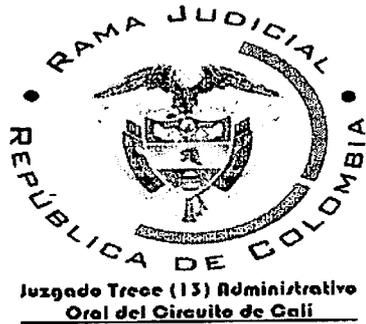
NOTIFÍQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>22</u>
Del <u>12/04/2018</u>
El Secretario. <u>23</u>



Santiago de Cali, 11 ABR 2018

Sustanciación No. 345
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00296-00
Demandante: JHON JAIRO MONTAÑO RIASCOS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Vista constancia secretarial que antecede, en la cual se informa, que en el proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se surtió el recurso de apelación, visible a folios (372 a 374) del cuaderno principal, se tiene que, mediante Auto de Sustanciación No. 117 de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió abstenerse de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de sustanciación No. 541 del 2015, proferido por este Despacho, en razón a lo anterior, esta Agencia Judicial se,

DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 12/04/2018

El Secretario, 23



Santiago de Cali, 11 ABR 2018

Sustanciación N° 428
Expediente N° 76001-33-33-013-2017-00323-00
Demandante: PROCURADURÍA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA PARA EL VALLE DEL CAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI, EICE ESP., DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
Asunto: ACCIÓN POPULAR - PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Dentro del proceso de la referencia, se presenta solicitud de intervención y vinculación como litisconsorte facultativo por parte de la CONSTRUCTORA ALPES S.A., visible a folios (956 a 978) del expediente. Una vez revisada la documentación aportada en donde consta la representación legal de la sociedad por el señor Alfredo Domínguez Borrero, según consta en el certificado de existencia y representación legal, y el poder conferido para actuar, el Despacho lo encuentra acorde con los requisitos indicados en el artículo 224 del C.P.A.C.A., y el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, además que la petición se hace dentro del término legal indicado en el artículo 24 de la misma ley, es decir, antes de que se profiera fallo de primera instancia, por lo tanto, se tendrá como litisconsorte facultativo de la parte pasiva en el presente asunto.

En consecuencia se,

DISPONE:

1. **TÉNGASE** vinculada al proceso como litisconsorte facultativo por pasiva a la **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, representada por el señor Alfredo Domínguez Borrero, de conformidad con artículo 224 del C.P.A.C.A., y los artículos 24, y 44 de la Ley 472 de 1998, por lo arriba expuesto.
2. **RECONÓZCASE** personería para actuar al Dr. **JUAN SEBASTIÁN NAVIA PEÑA** identificado con la C.C. N° 1.144.030.416 con T.P. N° 231.396 del C. Sup. de la J., dentro de este asunto, como apoderado judicial de la parte vinculada como litisconsorte facultativo por pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido, acorde con el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Carlos E. Campillo T., Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 12/04/2013

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 11 ABR 2018

Sustanciación No. 426

M. de Control: ACCIÓN POPULAR

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00323-00

Demandante: PROCURADURIA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Vista constancia secretarial que antecede, en la cual se informa, que en el proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se surtió el recurso de apelación, visible a folios (197 a 220) del cuaderno No. 2, se tiene que, mediante Auto Interlocutorio No. 116 de fecha veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió revocar las medidas cautelares decretadas en el auto interlocutorio No. 1166 del 05 de diciembre de 2017 y aclaradas mediante Auto Interlocutorio No. 018 del 17 de enero de 2018, proferidos por este Despacho, en razón a lo anterior, esta Agencia Judicial se,

DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. Comuníquese lo dispuesto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a las Curadurías Urbanas Nos. 1, 2 y 3 de la ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 12/04/2018

El Secretario. 22